



308909
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 35

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M. 24
FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS CRITICO Y PROPUESTAS DE REFORMA
A LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA
Y SU REGLAMENTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA RUEDA ZERECERO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, quienes con su amor, dedicación, ejemplo y apoyo impulsaron todo lo que he logrado y lo que ahora soy.

A Giorgio, por su cariño y amistad.

A Juan Daniel, mi novio, compañero y amigo.

A Sandy, mi mejor amiga.

A mis abuelos, tíos, primos y amigos, por su apoyo incondicional.

A la Universidad Panamericana y sus maestros, por la enseñanza y formación brindada para mi desarrollo profesional.

Al Lic. Guillermo Díaz de Rivera y a Francisco Castellanos, con especial agradecimiento por su ayuda en la realización de este trabajo.

INDICE

	PAG.
TABLA DE ABREVIATURAS	
INTRODUCCION	
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO	
I.1. CORREDURIA ESPAÑOLA.....	1
A) LAS SIETE PARTIDAS.....	3
B) LAS ORDENANZAS DE BILBAO.....	6
C) LA NOVISIMA RECOPIACION.....	8
II.2. CORREDURIA MEXICANA.....	9
A) CURIA FILIPICA MEXICANA.....	10
B) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.....	17
C) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....	22
D) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	28
E) REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO DE 1891.....	33
F) REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1889, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE ENERO DE 1970.....	43

CAPITULO II.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

II.1.	INICIATIVA DE LEY.....	53
II.2.	CONCURRENCIA DEL NOTARIADO EN LA ACTIVIDAD DE LOS CORREDORES.....	58
II.3.	ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.....	60
II.4.	ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.....	60
II.5.	LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO.....	67
	A) DEFINICION.....	67
	B) REQUISITOS PARA SER CORREDOR.....	73
	C) CARACTERISTICAS DE LA ACTUACION DE LOS CORREDORES.....	74
	D) FUNCIONES DEL CORREDOR.....	80
	E) OBLIGACIONES DEL CORREDOR.....	95
	F) PROHIBICIONES DEL CORREDOR.....	98

CAPITULO III.

CRITICA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

III.1.	LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.....	101
III.2.	REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.....	108

CAPITULO IV.

**PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE
CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO**

IV.1. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA..... 125

IV.2. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
CORREDURIA PUBLICA..... 135

CONCLUSIONES

APENDICE I.

APENDICE II.

BIBLIOGRAFIA

TABLA DE ABREVIATURAS

CC =	Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
CC1854 =	Código de Comercio de 1854.
CC1884 =	Código de Comercio de 1884.
CC1889 =	Código de Comercio de 1889.
Constitución =	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto =	Decreto de fecha 27 de enero de 1970 que reformó a los artículos 51 a 74 del Código de Comercio.
LFCP =	Ley Federal de Correduría Pública.
LGOAAC =	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
L GSM =	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LGTOC =	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LIC =	Ley de Instituciones de Crédito.
LN =	Ley de Navegación.
LNT =	Ley del Notariado para el Distrito Federal.
RCPM =	Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1891.
RLFCP =	Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.
Secretaría =	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INTRODUCCION

En México se ha ido haciendo necesaria una transformación y modernización en los instrumentos jurídicos que hacen posible el tráfico mercantil, debido a la apertura comercial que ha atravesado este país en los últimos años. Es por ello que conviene señalar la importancia que tiene el corredor público en nuestros días, debido a que se ha convertido en un elemento útil y necesario para el desarrollo de la actividad mercantil.

Ya que es necesaria una adecuación del marco normativo a las nuevas realidades, el 26 de noviembre de 1992, el poder Ejecutivo de la Unión presentó al Senado de la República la iniciativa de una ley denominada "Ley Federal de Correduría Pública". Sin embargo, debido a las fallas técnico-jurídicas que contienen tanto la Ley Federal de Correduría Pública como su Reglamento, y a la absurda negación de algunas facultades, en materia mercantil, al corredor público habilitado, se ha ido creando una lamentable inseguridad jurídica en los actos en que intervienen y sobre todo en aquellas personas que desean contratar los servicios de dicho fedatario público.

El presente trabajo de investigación, el cual consta de cuatro capítulos, tiene por objeto, además de analizar y comentar el texto de dichos Ley y Reglamento, proponer textos de reforma para los mencionados ordenamientos, a fin de evitar tal inseguridad jurídica.

Se pretende resaltar la función que ha tenido el corredor público desde el Código Lares de 1854 conforme la legislación mexicana, explicando también la evolución de dicha figura en la correduría española, antes de esa fecha.

Se hará referencia a la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, haciendo un análisis general de la figura del corredor público indicando su definición, requisitos, características en su actuación, funciones, obligaciones y prohibiciones. Asimismo, se mencionará brevemente la concurrencia del notariado, durante el proceso legislativo de dicha Ley, en la definición de los alcances de la actividad de los corredores públicos.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

La figura de corredor público no es una novedad como muchos lo piensan, sino que ha sido regulada desde el siglo XIII en España, por las Ordenanzas de los Corredores de Barcelona, y en México, a partir de la Independencia, continuando en vigor las Ordenanzas de Bilbao que reglamentaban esta figura, hasta la promulgación del Código de Comercio de 1854 (en lo sucesivo "CC1854"), también denominado Código Lares. Es conveniente analizar cuál es su historia para observar cómo con el paso de los años y gracias al desarrollo en el tráfico comercial, se ha hecho necesaria esta figura. A continuación se desarrollará la manera en que se encontraba regulada ésta.

1.1. CORREDURIA ESPAÑOLA

Gracias al auge que tuvo España en materia de comercio, y principalmente la ciudad de Barcelona, la cual tuvo importancia en cuanto al tráfico mercantil debido a su ubicación geográfica, se vio la necesidad de crear una regulación que se refiriera a la correduría, por lo que en 1271 se crearon las Ordenanzas de los Corredores de Barcelona.

Es importante señalar que hay quienes piensan que no fue la primera regulación en materia de correduría pública. Por ejemplo, José María Gómez Echavárri afirma que el

primero en otorgar carácter oficial a la figura del corredor fue el Código de las Costumbres de Tortosa.

En las Ordenanzas de los Corredores de Barcelona se regularon los llamados corredores de oreja, quienes tenían el carácter de depositarios de los secretos de los traficantes.

Posteriormente, con las Ordenanzas Bilbainas se dotó al corredor del carácter de "público", con lo cual limitó su oficio, se redujo el número de plazas mercantiles y se solicitaron que se cumpliera con ciertos requisitos para poder aspirar al ejercicio de la correduría.

Inclusive, para establecer una vigilancia en el desempeño de la correduría, se creó una necesidad de colegiación, a través de la cofradía¹. Se encontraba instituida bajo la advocación de la Virgen de la Esperanza y del Arcángel San Gabriel, la Cofradía de Corredores. Dicha cofradía se limitaba a corredores cofrades, fijando el pago de una determinada cantidad por corredor para el caso de que se requiriera aliviar las necesidades de los corredores provocadas por muerte o enfermedad.

En 1769 se expidió la Real Provisión del Consejo la cual constaba de siete ordenanzas que trataban sobre las obligaciones que debían de cumplir los corredores, las

¹ La cofradía se concibió como una corporación religiosa y, posteriormente, como un gremio de gente unido para un fin determinado.

cuales, entre otras, eran las siguientes: llevar libros de registro, guardar secreto sobre el contenido de las actas, etcétera.

A) LAS SIETE PARTIDAS

Alfonso X el Sabio, quien sucede a San Fernando en 1252, decide redactar el "Libro de las Leyes" o también denominado "Las Siete Partidas" entre los años de 1256 y 1265 (realmente no se sabe la fecha exacta de su elaboración). Dicha obra fue la colección más importante vinculada al rey. Su contenido era derecho romano canónico; las Decretales de Gregorio IX; la Biblia; la Patrística, literatura oriental, etcétera.

Es una obra difundida y traducida al inglés la cual estuvo vigente hasta 1348. El más grande comentarista de la misma, así como el glosador de dicha obra fue Gregorio López en el año de 1555.

Al hacer, esta obra, mención de la figura del corredor, lo definía de la siguiente manera: "Corredores son llamados aquellos homes que andan en las almonedas et venden las cosas pregonando quanto es lo que dan por ellas: et porque andan corriendo de la una parte á la otra mostrando las cosas que venden, por eso son llamados corredores²".

² ALFONSO X. Las Siete Partidas. Glosa del Licenciado Gregorio López, París, Laserre Editor, 1847, p. 309.

De la anterior definición se podía observar la regulación de la actividad del corredor en las almonedas, así como la mención del testimonio que debía dar acerca de las cosas que hubieren ayudado a vender. Cabe señalar que los corredores no comerciaban con cualquier tipo de mercancías sino únicamente con aquéllas que se encontraban en almoneda³.

En Las Siete Partidas se exigía a aquellas personas que pretendían ser corredores un juramento del leal desempeño de su oficio, así como el actuar como buenos comerciantes, aumentando el valor de las cosas en favor de quienes las hubieran obtenido en la guerra, prohibiéndoles darlas en venta mientras no hubiere sido pagado el último de los precios que por ellas hubiese ofrecido. Esta obra, a la letra decía:

“...et estos deben seer atales que las sejan almonedear de manera que crescan todas las cosas en prescio, et amochiguen la valia dellas á pro de aquellos que las ganaron; et no las den nin las prometan á dar, nin las fagan escrebir fasta que lleguen al postrimero prescio que por ellas prometieren de dar: et aquello que hobieren prometido por ellas débenlo decir muchas vegadas á grandes voces quanto es, et esto de manera que todos lo oyan: et desque non hobiere ni quien responda á quererlas pujar, débenlas facer escrebir et non ante...”⁴

El corredor podía testificar acerca de la cosa que hubiere ayudado a vender, por lo que claramente se veía la función de ser fedatario. Dicha testificación se presentaba en casos de controversia sobre la propiedad de alguna cosa que hubiere sido transmitida

³ La almoneda era una especie de mercado donde por razones de seguridad eran vendidas las cosas que formaban parte del botín ganado en una guerra.

⁴ ALFONSO X, *ibidem*.

mediante compraventa celebrada ante corredor, en el cual el juez debía mandar apremio al mismo para que fuere a dar su testimonio. De lo anterior, Las Siete Partidas decía lo siguiente:

“Nasciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor, si aquellos entre quien es la contienda se avenieren que el corredor dé su testimonio sobre aquella cosa, debe el judgador apremiarle a que venga ante si á dar testimonio dello que sabe. Mas si á la una parte tan solamente ploguiere et á la otra non, entonce non dee seer apremiado que diga su testimonio, si é de su grado non quisiere venir á decirlo⁵”.

Sin embargo, existía otra persona que se encargaba junto con el corredor de dar seguridad jurídica: el escribano. Este se encargaba de describir, mediante su sabiduría, todas las cosas que ocurrían en la almoneda, entregando al comprador una carta sellada que tenía el carácter de título de propiedad. A diferencia del escribano, el corredor no requería tener sabiduría, sino que solamente debía ser persona honesta y hábil en el comercio.

Existían diversas sanciones para el caso de incumplimiento de un corredor en el desempeño de sus funciones tales como la restitución de lo debido, la cual normalmente era al doble, la inhabilitación temporal y la muerte para el caso de que robare o teniendo

⁵ Ibidem, p. 612.

FORMA PT04

ACUSE DE RECIBIDO DE EJEMPLARES DE TESIS EN LA BIBLIOTECA CENTRAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

MARIA ELENA RUEDA ZEPEDA

NOMBRE DE LA TESIS O SEMINARIO

ADQUISICIONES Y PRE-
PUESTAS DE BUDGETO A LA UNAM
Y DEL REGIMIENTOS

ESCUELA O UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD PATAGONICA

CARRERA

LETRAS

FECHA

DIA

07

MES

03

AÑO

96

ACUSE DE RECIBO
SELLO Y FIRMA DE

LA BIBLIOTECA
ENTREGO
DOS EJEMPLARES
DE TESIS EN
BIBLIOTECA
CENTRAL

- * Favor de llenar por triplicado con letra de molde
- * Entregar dos ejemplares de la Tesis en la biblioteca central-UNAM
- * Exigir que le sellen y le firmen las dos copias

D.G.I.R.E. 83034

pleno conocimiento vendiere las cosas de la almoneda a un precio menor del que tuvieran, causando, en consecuencia, perjuicio a quienes la hubieren ganado.

B) LAS ORDENANZAS DE BILBAO

En el año de 1725 y debido al progreso en el derecho mercantil, se acordó crear unas ordenanzas que estuvieran de acuerdo con el desarrollo de la época en dicha materia, por lo cual se realizó una Junta General de Comerciantes en Bilbao. Pero fue hasta el año de 1735 cuando se sugirió que la elaboración de las mismas estuviera a cargo del Prior y los Cónsules que eligieren, designándose para ello a comerciantes bilbaínos.

El 2 de diciembre de 1737, Felipe V las aprobó y fueron publicadas como "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao". Dichas ordenanzas se encontraban divididas en 29 capítulos, de los cuales dos de ellos fueron dedicados a la actividad de los corredores. Es importante destacar que no existió una definición de corredor público; sin embargo, se clasificaban en dos tipos:

a) Los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos. Estos debían ser nombrados por el Prior y Cónsules, tras prestar juramento previo al entrar en funciones. La duración de su oficio era perpetua y se limitaba su número a ocho.

Los requisitos para poder desempeñar su oficio consistían en i) ser vecinos de la Villa de Bilbao; ii) ser hombres de buena opinión y fama; y iii) ser hábiles en todo género de comercio, mercaderías, cambios, seguros y fletamentos.

Las obligaciones a que estaban sujetos consistían en i) proponer los negocios con discreción y modestia, sin exagerar las calidades de los negociantes; y ii) llevar un libro foliado donde se asentaban los negocios en los que intervenían, indicando los nombres de los negociantes.

Las prohibiciones que tenían eran i) ser aseguradores en mar o en tierra, sin interés en navíos u otra embarcación ya que esto estaba reservado a los corredores de navíos; y ii) hacer por sí o para sí, directa o indirectamente, negocios relativos a mercaderías, cambios, letras, endosos, sin haber renunciado previamente a su oficio de corredores ante el Prior.

b) Los corredores de navíos. Estos fueron establecidos por la necesidad de comerciar con otras naciones, para servir de intérpretes a los capitanes, maestros y sobrecargos que no sabían el idioma castellano. Se estableció en cuatro su número y debían de ser nombrados por el Prior y Cónsules con una duración perpetua.

De entre sus obligaciones se encontraba el llevar un libro foliado y en él una razón individual de los navíos, capitanes o maestros que se valieran de ellos. Se debía expresar el buque de dichas embarcaciones, su carga y consignatura.

C) LA NOVISIMA RECOPIACION

La Novísima Recopilación fue promulgada en 1805 bajo el reinado de Carlos IV. Su principal objeto era reformar a la Nueva Recopilación⁶ del 14 de marzo de 1567. Se encontraba dividida en doce libros.

En cuanto a los corredores se refiere, esta recopilación no tuvo un ordenamiento sistemático; es decir, no hubo un título en especial que se refiriera a ellos, sino que sus requisitos, obligaciones y prohibiciones se encontraban dispersos en varias disposiciones. Por ejemplo, las leyes del Título VI pertenecientes al Libro Noveno fueron dedicadas a los corredores; las del Título I pertenecientes al Libro Décimo, a las calidades de los corredores, etcétera.

En las leyes del Título VI se prohibía a los extranjeros ejercer en España el oficio de corredor de cambios y mercaderías so pena de destierro y pérdida de sus bienes. Tampoco lo podían ejercer en ferias de las Ciudades y Villas cuando no hubieran sido nombrados por el pueblo, si así se acostumbraba.

⁶ La Nueva Recopilación fue realizada bajo el reinado de Felipe II. Se encontraba dividida en nueve libros. Contenía Las Siete Partidas, fueros municipales, El Ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Toro, entre otras. Fue terminada por Bartolomé de Atienza y es una obra que deja sin valor todas las disposiciones originales entre los años 1507 a 1804.

Les estaba prohibido comprar para sí las cosas que se les hubieren dado a vender, ya fuere directa o a través de otra persona, so pena de perder su oficio y pagar una pena pecuniaria como indemnización para el que lo hubiere denunciado. También les estaba prohibido vender sus propias cosas y comprar para sí aquellas que se le hubieren dado a otro corredor para su venta, so pena de renunciar a su oficio en caso de querer hacerlo.

1.2. CORREDURIA MEXICANA

En el año de 1592, en México, se hizo presente la reglamentación mercantil con la expedición de la Real Cédula de Felipe II la cual aprobaba la creación del Consulado de México, mediante las "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España".

En el año de 1680 se promulgó la "Recopilación de Leyes de Indias", la cual dispuso el orden de la supletoriedad del derecho; es decir, la aplicación del mismo se daría de la siguiente manera: i) el derecho indiano en sentido estricto, o sea el derecho realizado en Indias para las Indias, que se componía de las Leyes de Indias, las ordenanzas de los consulados locales y sus reglamentos, ii) la Nueva Recopilación hasta 1805, año en que fue sustituida por la Novísima Recopilación, y iii) Las Siete Partidas.

No obstante la abolición de los Consulados en 1824, el derecho español continuó aplicándose, principalmente por lo que se refiere a las Ordenanzas de Bilbao, que por

decreto del 15 de noviembre de 1841 se declararon aplicables en la República hasta que no se creara un Código de Comercio. Sin embargo, se hará mención de una fuente doctrinal mexicana importante, antes de pasar a analizar cómo se encontraba regulada la figura del corredor público en los códigos de comercio mexicanos.

A) CURIA FILIPICA MEXICANA

En la Curia Filipica Mexicana, que data de 1850, se hace mención a la figura del corredor público, en los términos establecidos por el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1842. Los corredores públicos son definidos como "aquellas personas que se interponen entre dos o más comerciantes cuando quieren tratar algún negocio, explicando a cada uno de ellos, la intención del otro, para excitarlos por este medio a convenir en un contrato u otra cualquiera operación que quieran emprender⁷". Su oficio era vil y público.

Existían tres tipos de corredores públicos:

- a) De mercancías o de lonja: eran aquellos que intervenían en las ventas y compras y cualquiera otro tráfico de mercaderías.

⁷ RODRIGUEZ de San Miguel, Juan. Curia Filipica Mexicana, México, UNAM, 1987, p. 676.

- b) De cambio: También eran denominados agentes de banco o de cambio y corredores de oreja. Estos facilitaban la negociación de dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio y otros efectos endosables.

- c) De seguros: eran aquellos cuyo objeto era buscar aseguradores, hacer firmar las pólizas y exigir los premios y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro.

Su cargo debía ser ejercido personalmente, salvo que el que los eligiera les permitiera nombrar sustitutos.

Existían lugares donde eran permitidos varios corredores, los cuales formaban un cuerpo y sus individuos eran nombrados por el gremio de mercaderes; en otros casos, por el consulado o por el ayuntamiento, el supremo gobierno; o por aquella persona que hubiere comprado este derecho. En caso de que comerciantes o particulares no tuvieran dicho derecho, los nombraban los ayuntamientos no pudiendo elegir más que determinado número. En México, el consulado determinaba la existencia de cincuenta corredores de número y diez supernumerarios.

Los que ejercían el oficio de corredor podían intervenir legítimamente en contratos y negociaciones mercantiles para proponerlos, concertar y avenir a las partes de los mismos y certificaban la forma en que dichos contratos se desenvolvían y concluían.

Como anteriormente se mencionó, su cargo era personal, es decir, debían ejercerlo por sí mismos, sin confiarlos a dependientes. En el caso de que surgiera alguna imposibilidad para poder ejercer su oficio, les permitían valerse del dependiente que a juicio de la Junta de Gobierno tuviera la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, pero ello no significaba que el corredor dejara de tener responsabilidad en la gestión que se desempeñara.

Se asemejaba a la figura del corredor público las de mandatario, procurador y encargado, salvo que el corredor se encontraba encargado de concluir para dos o más partes un contrato, aunque dichas partes tuvieran intereses opuestos.

A quien le estaba vedado ejercer el comercio, le estaba imposibilitado ser corredor público.

Los corredores estaban investidos de las siguientes obligaciones y debían cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Guardar, respecto de las partes, una perfecta fidelidad a fin de que cuando lo desearan se pusieran en estado de tratar por sí mismos y concluir el contrato o la negociación pendiente.

- b) Haber nacido en la República Mexicana.
- c) Ejercer el oficio en México, y en el caso de hacerlo en el extranjero, la pena a que se hacían acreedores era la de destierro.
- d) Tener la competente reserva o discreción para no revelar los nombres de los contratantes, cuando la naturaleza del negocio así lo exigiera; o uno de ellos, hasta que se hubiera otorgado el consentimiento, después de lo cual se firmaban los contratos respectivos.
- e) Tener veinticinco años.
- f) Tener la experiencia suficiente. Por ejemplo, en España se requería que el corredor acreditara seis años de aprendizaje en el comercio, ya sea que se hubiera desempeñado en un despacho de un comerciante matriculado o de un corredor autorizado con residencia en una plaza donde hubiera un tribunal de comercio. Todo aquel que hubiera sido provisto de correduría, no podía ser corredor si no había sido examinado y declarado apto para serlo. Dicho examen consistía en tener conocimiento sobre las principales nociones del comercio y sobre las operaciones más frecuentes en la plaza en que había de ejercer la correduría.

g) Antes de ejercer el oficio de corredor, prestar juramento de que lo desempeñaría bien y fielmente.

h) Debían garantizar el buen desempeño de su oficio, a solicitud del Consulado de México, con una fianza.

i) Tratar los negocios con discreción sin exagerar las calidades de unos ni vituperar las de los otros, debiendo proponer precisamente el negocio que se les encomendaba absteniéndose de realizar supuestos falsos que pudieran inducir a error a los contratantes.

Se entendía por supuestos falsos, la proposición de un objeto comercial de una calidad diferente a la atribuida por el uso general del comercio. Dar una información falsa sobre el precio comercial que tuviera determinada cosa, sobre la cual versara la negociación.

j) Llevar un libro foliado en donde se hiciera constar diariamente los negocios en el que intervinieran, los nombres de los negociantes, la fecha, circunstancia y clase de negocios, a efecto de que en caso de controversia los correspondientes hicieran fe. Dicho libro no podía contener raspaduras, interlineados, transposiciones, abreviaturas ni números.

Si se trataba de mercaderías, dicho libro debía contener las calidades, precios, marcas, números, plazos y demás que los contrayentes declararan.

En caso de ser letras, individualizar los datos, términos, libradores, tenedores, endosos, plaza, etcétera.

Cada asiento debía estar rubricado, y los corredores debían jurar que las partidas de los negocios en que habían intervenido el año anterior se habían asentado puntualmente.

k) Dar cuenta a los recaudadores de la alcabala, dentro de los dos días siguientes a la celebración de todas las ventas y trueques en que intervenían.

l) En caso de litigio de una cosa vendida en la que tuvo alguna intervención, no podía ser apremiado a declarar el corredor y su dicho no valdría, salvo con el consentimiento de ambas partes contratantes y no de uno sólo, a menos que el corredor lo hiciera con su voluntad.

Algunas de las prohibiciones de los corredores públicos eran las siguientes:

a) Ningún corredor podía dar certificación de más de lo que constaba en su registro y con referencia al mismo, pero bien podía declarar sobre lo que había visto y entendido en cualquier negocio.

b) No podían realizar operaciones mercantiles por cuenta propia ni tomar parte, acción, ni interés en ellas; ni contraer sociedad de ninguna clase y nominación; ni interesarse en los buques mercantes en sus cargamentos, cambios, endosos de letras, etcétera.

c) No comprar a otro corredor ninguna cosa de las que se le habían dado para vender; dar a vender a otro corredor las que se le habían entregado para su venta.

d) No podían tomar para sí comprado nada que se les diere a vender, ya sea por sí o por interpósita persona.

e) No podían ser aseguradores, por mar ni por tierra, ni tener interés en navíos u otras embarcaciones.

f) No intervenir en contratos ilícitos y prohibidos ya sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas objeto del contrato o por la de los pactos con que se hicieran.

El corredor no era responsable del éxito de los negocios que manejaba, excepto por dolo o culpa.

El corredor debía asegurarse de la identidad de las partes intervinientes y de su capacidad legal para celebrar los negocios. En caso de que esto no fuere cumplido, respondían de los perjuicios que directa o indirectamente se originaban por efecto directo o inmediato de la incapacidad del contratante.

En lo que se refería a sus honorarios, si el negocio no era gratuito, se le debía el estipendio convenido o el regulado por leyes u ordenanzas, por el uso o por el arbitrio del juez.

Además, los corredores servían de intérpretes a capitanes y maestros extranjeros que ignoraban nuestro idioma y, por lo tanto, debían de conocer varias lenguas y practicar las más usuales para el comercio, es decir, el francés y el inglés.

B) CODIGO DE COMERCIO DE 1854

El CC1854, promulgado el 16 de mayo de dicho año, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana, es también denominado "Código Lares" debido a la creación de Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Dicho código estaba compuesto de 1091 artículos, distribuidos en cinco libros.

Por lo que se refiere a la figura del corredor, esta se encontraba regulada en el Libro I, Título IV, Sección I denominada "De los Corredores". Abarcaba de los artículos 81 a 97.

El corredor fue considerado como agente auxiliar del comercio. Su función consistía en intervenir en los negocios de comercio con autorización pública, arreglarlos y hacerlos constar, debiendo ser habilitado como tal por el Ministerio de Fomento (hoy Secretaría) o por sus agentes.

Como requisitos para ser corredor se encontraban los siguientes: i) haber adquirido práctica en el comercio, habiéndose dedicado a él por lo menos cinco años, en la casa de algún comerciante matriculado o con corredor habilitado; ii) haber tenido aptitud necesaria calificada en examen previo; y iii) haber afianzado su manejo en la cantidad que hubiere designado el Ministerio de Comercio o sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y los ramos a que el corredor se dedicare.

Le estaba prohibido ser corredor a las siguientes personas: i) aquellos que no pudieran ser comerciantes; ii) los menores de edad, aunque hubieren estado casados o habilitados; iii) las mujeres de todas edades y estados, por lo que el oficio era eminentemente viril; iv) los militares en actual servicio; v) los empleados de cualquier clase o denominación; vi) los extranjeros no naturalizados; vii) los comerciantes de profesión;

viii) los quebrados que habían sido rehabilitados; y ix) aquellos que habían sido destituidos del oficio de corredor.

Existían cuatro clases principales de corredores:

a) Corredores agentes de cambio: su oficio era autorizar e intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares o corporaciones, y compra y permuta de metales preciosos.

b) Corredores de mercancías: su oficio era autorizar e intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general, en todos los contratos mercantiles no reservados a las otras clases. Estos se podían subdividir por su reglamento en las clasificaciones que juzgaba convenientes el Ministerio de Fomento, según las clases a que se dedicaban.

c) Corredores marítimos: su oficio era intervenir y autorizar, exclusivamente, contratos de comercio marítimo.

d) Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales: su oficio era autorizar e intervenir, exclusivamente, en contratos de porte y alquiler de carros, mulas, canoas y demás medios de transporte.

Los corredores de las cuatro clases debían de haber obtenido, para actuar, su patente del Ministerio de Fomento o sus agentes, afianzando ante ellos el manejo de su encargo y jurando el buen desempeño del mismo. Asimismo, obtenían cada año el refrendo de su título para poder continuar el desempeño de su oficio y si no lo verificaban, los suspendían por un año, la primera vez, por dos la segunda y en caso de tercera vez se les destituía de su oficio.

En cuanto a sus obligaciones, tenían que llevar un libro con las mismas formalidades que los de los comerciantes, asentando diariamente, por orden de fechas, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervenían, expresando guarismos y letras en cantidades. Sin embargo, los corredores de mercancías tenían que llevar otro libro en donde asentaban los balances que formaban las negociaciones de los ramos a que estaban dedicados. En dicho libro sí podían hacer enmendaduras y entrerrenglonaduras cuando era necesario reformar o adicionar lo que estaba asentado, pero no podía tener raspadura alguna.

Como constancia de haber intervenido en un negocio, los corredores estaban obligados a entregar a cada parte un papel (ahora una póliza o acta) en donde se explicaba los términos, circunstancias y condiciones del negocio, el cual tenía que estar firmado por el corredor y por los contratantes. Dicho papel tenía la fuerza de una escritura pública.

Por otro lado, tenían fe pública, ya que se encontraban posibilitados para certificar lo que constaba en libros, copiando íntegramente las partidas respectivas.

En caso de que el corredor fuera destituido, suspendido o el mismo hubiera renunciado, estaba obligado a entregar los libros a que se hizo referencia a la Secretaría del Tribunal Mercantil. Era obligación de los herederos de los corredores entregar dichos libros.

Las prohibiciones a las que estaban sujetos eran las siguientes: i) ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio; ii) ser apoderado, factor, ni socio de un comerciante; iii) tomar interés en ningún negocio, aun cuando pasare ante otro corredor; iv) garantizar o afianzar el contrato que autorizaban, ser fiador de los contratantes, dar prendas o hipotecas por ninguno de ellos; descontar letras, libranzas o pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido; v) verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero, la cual debía siempre hacerse por las partes o encargados y se presenciaba por los corredores cuando así lo exigían; vi) autorizar contratos prohibidos por las leyes; y vii) tener sociedad para la correduría con quien no era corredor.

Para el caso de incumplimiento del párrafo anterior, el Tribunal de Comercio imponía la pena de destitución de oficio y una multa, además de que era responsable de los daños y perjuicios originados por dicho incumplimiento.

Cabe señalar que existía una disposición en este código que hacía mención a la posibilidad del corredor de quebrar y de considerar a su quiebra con el carácter de fraudulenta.

Se establecía una colegiación obligatoria, la cual mínimamente debía de establecerse por diez miembros por cada plaza. Para el caso de no llegar a ese número, había un corredor mayor.

En cuanto a la elaboración de reglamentos de los corredores de cada plaza, éstos se encontraban encomendados al Ministerio de Fomento.

C) CODIGO DE COMERCIO DE 1884

El Código de Comercio de 1884 (en lo sucesivo "CC1884"), promulgado bajo el gobierno de Manuel González, regulaba en su Título Tercero, la actividad de los corredores.

En su artículo 105 se encontraba una definición de corredor, la cual a la letra decía: "Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles⁴".

⁴ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884, p. 31

Los corredores eran de diferentes tipos:

- a) De títulos de crédito emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados o la de alguna otra Nación, siempre que tuvieran la calidad de negociables, y si la circulación de los últimos estaba permitida en las plazas de la República.
- b) De letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demás valores endosables; de alhajas y metales preciosos amonedados o en pasta.
- c) De efectos, mercancías y en general de las operaciones que no se consideraban en otros de estos incisos.
- d) De mar, para la construcción, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves u otras embarcaciones y para todos los demás contratos relativos al comercio marítimo;
- e) De seguros de mar y tierra, ríos, canales y lagos.
- f) De transportes por tierra, ríos, lagos y canales; de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

El CC1884 crea un nuevo tipo de corredor, el de seguros, en relación con las clases que preveía el código anterior, es decir, el CC1854.

El Código que se comenta hacía una referencia a que en los actos mercantiles no era necesaria, sino voluntaria, la intervención de los corredores. En el otorgamiento de contratos celebrados, dicha intervención podía hacerse ante éstos mediante pólizas, o ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros. Es necesario resaltar que era la primera vez que se utilizaba el término de "póliza", como instrumentos en donde constaban actos mercantiles.

Como requisito para ser corredor se encontraban los siguientes: i) tener domicilio en la República; ii) ser varón de veintiún años cumplidos; iii) ser de moralidad reconocida, estar en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administración de sus bienes; iv) practicar el comercio durante tres años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o corredor, a diferencia de lo establecido en el CC1854 en el que se requería de cinco años; v) acreditar aptitud; vi) hablar los idiomas francés, inglés y alemán, si había de ejercer la correduría en algún puerto⁹; vii) caucionar la responsabilidad, es decir, otorgar garantía mediante fianza que asegurara el pago de multas o penas pecuniarias que se le impusieran por sus faltas y delitos profesionales.

⁹ Esto era necesario para servir como intérpretes a quienes ignoraban nuestro idioma. En la Curia Filipica Mexicana, este era requisito indispensable.

Las siguientes personas no podían ejercer el oficio de corredor: i) los que habían sido condenados a una pena infamante, aún cuando la hubieran extinguido; ii) los quebrados fraudulentos; iii) los que habían suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran; iv) los que habían sido destituidos de la correduría; v) los comerciantes en ejercicio; y vi) los que tenían algún empleo público.

Se elimina la prohibición a extranjeros de ser corredores públicos.

A los corredores únicamente les estaba permitido ejercer en la plaza para la que habían sido acreditados mediante título respectivo. Dicho título podía ser expedido por las siguientes autoridades: el Ministro de Fomento, en el Distrito Federal; los gobernadores en los Estados; y el Jefe Político en Baja California (en ese tiempo, territorio federal).

Conforme al artículo 113 del código que se comenta, "El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fe á las convenciones ajustadas con su mediación¹⁰", de ahí su carácter de fedatario público y mediador.

Los corredores estaban obligados a llevar un libro denominado "Registro de Contratos", debiendo cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los libros de comercio, en el cual se asentaban los actos y contratos en que intervenía. Dicho registro debía hacerse diariamente por numeración progresiva y en orden cronológico, sin huecos,

¹⁰ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, op. cit., p. 34.

entendaduras, raspaduras, intercalaciones, ni abreviaturas, debiendo consignar las cantidades por letras y por guarismos.

Las pólizas que se contenían en el libro de registro hacían prueba plena en juicio y fuera de él, así como también las copias que de ellas se daban y los demás actos que practicaban conforme al código de comercio.

Las visitas de inspección en los libros por las autoridades judicial, política o administrativa se limitaban a examinar si tenían timbres y cumplían con los requisitos exigidos por la ley. En ningún caso dichas visitas consistían en estudiar el contenido de los instrumentos, ya que su lectura estaba prohibida.

Además de los anterior, los corredores se encontraban obligados, entre otros casos a: i) desempeñar con exactitud, precisión y lealtad cuanto se confiaba a sus gestiones; ii) ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni colaboradores; iii) guardar secreto en lo relativo a los negocios de que estaban encargados; iv) asegurarse de la identidad y capacidad de las personas contratantes; v) expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obraran en los libros de registro y archivo de su despacho; vi) conservar marcada bajo su sello una muestra de las mercancías vendidas por su conducto a fin de identificar su clase y calidad en caso de duda o disputa; vii) servir de peritos de nombramiento de autoridad o de particulares; y viii) dar a las autoridades los informes que les pedían sobre materias de su competencia.

De las anteriores obligaciones, sobresale la de contar con un sello, la cual es novedosa en relación con el CC1854.

De entre las prohibiciones de los corredores se encontraban: i) tener negociaciones comerciales o practicar operaciones mercantiles por cuenta propia o ajena; ii) comprar por sí o por medio de una persona de su familia, los objetos de cuya venta estaban encargados; iii) ser mandatario, apoderado o comisionista, así como miembro del consejo de dirección, administración e inspección de las compañías anónimas; iv) expedir certificados de hechos que no constaban en sus libros, alterar los consignados en ellos, o no insertar, en los casos en que debían hacerlo, íntegra la póliza o constancia respectiva; v) descubrir a uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le había encargado que lo mantuviera en reserva.

La infracción de las obligaciones de los corredores los hacía responsables de los daños y perjuicios causados. Estaban sujetos a la responsabilidad que todo comisionista o mandatario tenían respecto de su comitente o mandante, en la parte que pudiera serles aplicables las disposiciones relativas al contrato de comisión y mandato.

En cuanto a la remuneración por sus trabajos, los corredores tenían derecho de exigir las cantidades que fijaba el arancel que regía en la plaza en que ejercían su profesión.

Los corredores estaban posibilitados para constituir o formar una asociación o colegio, siempre que no se opusiera a los preceptos del CC1854, bajo las bases que acordaran y con la obligación de rendir a las autoridades los informes que pidieran sobre puntos de su competencia profesional.

D) CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El Código de Comercio de 1889 (en lo sucesivo "CC1889"), promulgado bajo el gobierno de Porfirio Díaz regulaba en su Título Tercero, que contemplaba, de los artículos 51 a 74, la actividad de los corredores. Cabe indicar que el 27 de enero de 1970 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas relativas a dichos artículos, las cuales rigieron hasta 1992, fecha en que entró en vigor la LFCP.

El CC1889 hacía mención en su artículo 51 a una definición de corredor, la cual a la letra decía: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles", que sustancialmente es la misma definición contenida en el artículo 105 del CC1884.

Existían diversos tipos de corredores:

- a) De cambio: intervenían en la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estaba permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta, y para la consecución de dinero a mutuo;
- b) De mercancías: intervenían en la negociación de toda clase de efectos mercantiles y, en general, para las demás operaciones que no se enumeran en los otros incisos;
- c) De seguros: intervenían en el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;
- d) De transportes: intervenían en el ajuste de transportes de toda clase, con excepción de los marítimos.
- e) De mar: intervenían en todos los contratos relativos al comercio marítimo.

En los actos mercantiles era voluntaria la intervención del corredor. Además, para ser corredor se debía de cumplir con los siguientes requisitos: i) ser varón y de veintiún años cumplidos; ii) ser mexicano; iii) tener domicilio en la plaza en que ha de ejercer; iv) haber practicado el comercio en la República durante cinco años; v) ser de moralidad

notoria, estar en ejercicio de sus derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no ser empleado público ni militar en servicio; vi) tener instrucción mercantil; y vii) caucionar su manejo por medio de fianza.

Como podrá notarse, en relación con las disposiciones del CC1884, relativos a la misma materia, las normas establecidas por el CC1889, implican variaciones, principalmente en lo siguiente: i) se exige que el corredor sea mexicano; ii) se vuelve a la exigencia de que el corredor tenga una práctica mercantil de cuando menos cinco años en México; iii) se establece que el domicilio del corredor no sólo sea en la República Mexicana sino específicamente en la plaza para la que esté autorizado a ejercer; y iv) se prohíbe que los empleados públicos y militares en ejercicio sean corredores.

Para ejercer sus funciones, el corredor debía estar investido de un título expedido por el Ministerio de Fomento del Distrito Federal, por los gobernadores en los Estados y por los jefes políticos en los Territorios. Debían de ejercer en la plaza mercantil para la que habían sido habilitados. Además podían ser habilitados para uno o varios o para todos los ramos comerciales conforme a la aptitud que comprobaran, debiendo caucionar el manejo de su cargo mediante fianza.

Los corredores perfeccionaban los contratos que otorgaban con su intervención, extendiendo una minuta de ellos. Coleccionaban todas las minutas firmadas por ellos día a día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva y las copiaban sin raspaduras,

enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas en un libro especial denominado de "Registro".

Las pólizas autorizadas por los corredores tenían el mismo valor probatorio y surtían los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Como obligaciones de los corredores se encontraban las siguientes: i) asegurarse de la identidad de las partes y capacidad legal de aquellas personas en cuyos negocios intervenían; ii) proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión; iii) guardar secreto en todo lo concerniente a negociaciones que se les encargaban, así como no revelar el nombre de los contratantes; iv) expedir a los interesados copias certificadas de los asientos de su registro; v) ejercer personalmente sus funciones, sin hacer uso de intermediarios; vi) responder de las operaciones de letras y documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante o girador, en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador; viii) asistir a la entrega de efectos mercantiles cuando alguno de los contratantes lo exigía; ix) firmar los conocimientos en los contratos de transporte; y x) servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad.

Las obligaciones mencionadas en los incisos vii), viii) y ix) anteriores son nuevas, en relación con el CC1884.

Las prohibiciones de los corredores eran las siguientes: i) comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas; ii) ser factores, dependientes o socios de un comerciante; iii) pertenecer a consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisarios en ellas; iv) adquirir para sí los efectos de cuya negociación estaban encargados; v) autorizar contratos prohibidos; vi) garantizar los contratos en que intervenían, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto y, en general, contraer los negocios ajustados en su mediación; vii) autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes; y viii) expedir copia certificada de minutas que no constaban en su registro o no expedirlas íntegras.

A los corredores también se les prohibía hacer cesión de bienes y la quiebra en que de hecho caían era calificada siempre de fraudulenta.

Se establecía un colegio de corredores en aquella plaza de comercio en que había más de diez corredores.

E) REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO DE 1891

El primer Reglamento de Corredores para la Plaza de México se expidió en el año de 1842¹¹ en cumplimiento de la quinta obligación que imponía el artículo 17 del Decreto publicado el 15 de noviembre de 1841 en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente, el 10. de noviembre de 1891, se expidió un Reglamento de Corredores para la Plaza de México (en lo sucesivo "RCPM"), el cual fue aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con fecha 2 de enero de 1930, y debido a que el RCPM adolecía de deficiencias en muchos de sus puntos y a que ante la Secretaría de Industria y Colegio de Corredores se habían presentado quejas de que existían corredores que ejercían en clases para las que no estaban recibidos ni autorizados y ello ocasionaba, en consecuencia, perjuicio del público y prestigio de la corporación de corredores, se resolvió adicionar el referido Reglamento.

El artículo quinto transitorio del Decreto que reformó a los artículos 51 a 74 del Código de Comercio, de fecha 27 de enero de 1970 (en lo sucesivo el "Decreto"), estableció que el RCPM, que normaba las funciones de los corredores en la plaza de México, seguiría vigente en toda la República, en cuanto no se opusiera a lo dispuesto en

¹¹ A este Reglamento se hizo referencia al tratar sobre la Curia Filípica Mexicana, en el punto II.1. del presente capítulo.

dicho decreto, hasta en tanto no se promulgaran los reglamentos a que se refería el artículo 74 del Código de Comercio, el cual a la letra decía:

“Artículo 74. El Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas expedirán el reglamento y el arancel de corredores respectivo...¹²”

El RCPM indicaba que la profesión del corredor era viril y pública. Como se puede observar, el oficio de corredor público solamente lo podía desempeñar una persona de sexo masculino, ya que uno de los requisitos para ser corredor en la plaza de México, según lo disponía el artículo 21, fracción I, del RCPM, era el ser varón de 21 años, por lo menos. Esto es contradictorio con lo que el CC1889, estableció desde su reforma en 1970, ya que éste, en su artículo 54, hizo mención del requisito para ser corredor consistente en ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no significó que para ser corredor público se necesitara ser de determinado sexo.

En el RCPM se indicaba que la profesión de corredor se ejercía legalmente con los caracteres de: i) agente intermediario; ii) perito legal; y iii) funcionario de fe pública. El primero se refería a que el corredor estaba autorizado para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley. El segundo se refería a la autorización del corredor para estimar, calificar, apreciar o valuar lo que se sometía a su juicio con alguno

¹² Decreto que reforma a los artículos 51 a 74 del Código de Comercio en vigor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, p. 4.

de estos fines, por nombramiento privado o de autoridad competente. Y por último, el tercero se refería a que el corredor estaba facultado de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que intervenía, en el ejercicio legal de su profesión.

A continuación se señalará y explicará cómo en el RCPM, la profesión de corredor público se encontraba dividida por clases y, por lo tanto, sus facultades estaban específicamente determinadas. Según lo dispuesto en el artículo 10 del RCPM, los corredores se clasificaban, en la plaza de México, de la siguiente manera:

- Primera: De cambio;
- Segunda: De mercancías;
- Tercera: De bienes raíces;
- Cuarta: De seguros; y
- Quinta: De transportes.

Los de la primera clase, es decir, los corredores de cambio, podían intervenir en toda operación de títulos de crédito, nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estaba permitida en la República; en las operaciones de letra de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles, o de cualquiera sociedad legalmente constituida y, en general, en toda operación de valores endosables o al portador; y en las operaciones de metales preciosos, amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o

con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores.

La clase segunda, es decir, los corredores de mercancías, se dividían en tres secciones: la primera que comprendía a los corredores de ropa nacional o extranjera, los cuales podían intervenir en actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquiera clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, fueran nacionales o extranjeras; la segunda, a los corredores de artículos varios, extranjeros, quienes podían intervenir en toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotés; en lo relativo a droguería, tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no estuviere comprendido en alguna de las otras dos secciones de la segunda clase; y la tercera, a los corredores de frutos y objetos nacionales los cuales podían intervenir en toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, que no se hallaren comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras secciones de la segunda clase, materiales de construcción que no fueran extranjeros y en las operaciones de ganado de todas las clases.

La clase tercera, es decir, los corredores de bienes raíces podían intervenir en los contratos, actos y operaciones de compraventa, permuta, hipoteca y arrendamiento de

fincas rústicas y urbanas; en los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

La clase cuarta, es decir, los corredores de seguros podían intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

Por último, la quinta clase, es decir, los corredores de transportes, podían intervenir en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de transportes y en el ajuste de transportes de todas clases.

Como se puede observar, la función de corredor público se encontraba regulada de manera muy especializada. Cada uno de los corredores públicos se dedicaba a una determinada actividad. Además, la correduría podía ejercerse en el Distrito Federal, en una o en todas las clases o secciones que se expresaron anteriormente, pero siempre con la obligación de anunciar, tanto en letreros exteriores como en su papel timbrado y al principio de sus actuaciones, la clase y secciones para las que estaban habilitados y en las cuales podían ejercer legalmente.

El CC1889 no trataba sobre la división de los corredores por clases y secciones, sino que hacía referencia a la figura de corredor público como agente auxiliar del comercio, el cual se encontraba investido de fe pública. Cabe señalar que el RCPM podía seguir

vigente en lo que no se opusiera a lo dispuesto en el Decreto. Lo que significa que aún después de la entrada en vigor del Decreto, seguían existiendo legalmente las diversas clases de corredores. No fue, como se mencionará adelante, sino hasta la promulgación del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (en lo sucesivo "RLFPC") que dichas clases dejaron de existir.

Por otra parte, existía una disposición en el RCPM en la cual se indicaba que para ser corredor público se requería de un título legal expedido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, siendo que el Decreto estableció que sería necesaria habilitación otorgada según fuera el caso, por la Secretaría de Industria y Comercio o por los gobernadores de los Estados, lo cual era una contradicción entre ambas disposiciones. Es evidente que la que debía prevalecer era la contenida en el Código de Comercio después del Decreto.

Los requisitos establecidos en el RCPM para ser corredor también diferían de los del CC1889, ya que el Reglamento disponía que era necesario, además de ser varón con 21 años por lo menos, como se señaló anteriormente:

a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes, lo cual era contradictorio con el CC1889, el cual establecía únicamente como requisito el ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de derechos civiles, por lo cual, un mexicano por naturalización no estaba posibilitado para ejercer la profesión de corredor público;

b) Haber observado una conducta de integridad sin tacha, lo cual se equiparaba al ser de absoluta moralidad, establecida en el CC1889.

c) Tener domicilio en la plaza de México.

d) Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado; sin embargo, el CC1889 establecía un período de seis meses en el cual debía de ejercer como aspirante, en el despacho de algún corredor en ejercicio.

e) Tener una aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretendía ejercer la correduría. El CC1889, en comento, únicamente señalaba como requisito el tener carácter de aspirante y aprobar un examen práctico y de oposición; además requería que el aspirante tuviera un título de licenciado en derecho o en relaciones comerciales.

Las obligaciones para los corredores de la plaza de México, establecidas en el artículo 42 del RCPM, eran las siguientes:

- a) Protestar ante el presidente del Colegio de la plaza, al recibir su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del reglamento de corredores. Esta obligación no se encontraba establecida en el CC1889;
- b) Asegurarse de la identidad de los contratantes y de la capacidad legal que tuvieran para el asunto o negocio que se les encomendaban;
- c) Desempeñar personalmente las funciones de su oficio;
- d) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- e) Guardar secreto en lo que concernía a las negociaciones y no revelar los nombres de los contratantes salvo que lo exigieren la ley, la naturaleza de la operación o que los interesados consentían en que sus nombres fueren conocidos;
- f) Extender por escrito y en idioma castellano una minuta que debía expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado, las cantidades por guarismos y letras, la firma de los contratantes ante el corredor y la firma de éste último. Esta disposición se podía equiparar a un extracto de la póliza y del acta que el corredor expedía de cada acto o hecho jurídico en el cual intervenía.

g) Asentar en el libro de registro todas las minutas íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, raspaduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco.

h) Entregar a cada parte contratante una copia certificada de la minuta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma. Esta obligación solamente la tenía en el caso de que la parte contratante así se lo solicitara, según lo dispuesto en el CCI889.

i) Expedir copias certificadas de las partidas asentadas en su libro de registro, de los avalúos o balances y de cualquier circunstancia de su archivo, siempre que se lo solicitara alguna de las partes o la autoridad.

En el caso de ausencia de algún corredor público, este debía dar aviso previo al Colegio de Corredores y depositar en el mismo su archivo y libro, sellados y cerrados para el caso de que surgiera la necesidad de expedir la certificación o testimonio relativo a documentos en los que había intervenido, pudiendo hacerlo el síndico del Colegio con autorización del secretario y ante dos testigos.

h) Asistir a la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando lo requiriera alguno de los contratantes.

Las prohibiciones de los corredores contenidos en el RCPM, estaban establecidas en su artículo 48, eran:

- a) Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas;
- b) Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
- c) Pertenecer a los consejos de dirección y administración de sociedades anónimas y ser comisarios de ellas.
- d) Autorizar contratos prohibidos ya sea por su naturaleza, objeto o incapacidad e inhabilidad legal de los contrayentes;
- e) Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;
- f) Garantizar los contratos en los que intervinieran;
- g) Autorizar los contratos que ajustaran para sí o para sus poderdantes;
- h) Expedir certificados que no fueren de minutas o asientos, que constaran en su registro o en su archivo y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieren;

i) Ejercer la correduría en las clases o secciones para los cuales no estuvieren habilitados; y

j) Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría. Esta prohibición derivaba del deber del corredor de ejercer personalmente su oficio.

F) REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO DE 1889, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE ENERO DE 1970

Después del Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1842, la legislación mexicana en la que estuvo regulada la figura del corredor público fue en el Título Tercero del CC1889 en sus artículos 51 a 74. Sin embargo, dichos artículos fueron reformados, como se mencionó en el apartado II.5., del presente trabajo, por el Decreto.

El artículo 51 reformado hacía mención a la definición de corredor, la cual se transcribe a continuación: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles¹³."

¹³ Código de Comercio y Leyes Complementarias, cuadragésima primera edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 15.

Es importante resaltar cómo ha ido cambiando la definición de corredor público a lo largo de los años. Anteriormente, se trataba como un mediador de dos personas que querían cerrar un negocio, exhortándolos a convenir en la operación que deseaban emprender. Posteriormente, conforme al trato original del CC1889, el corredor público tuvo una definición clara como agente auxiliar del comercio. Con la mencionada reforma de 1970, se hace manifiesta la facultad de los corredores de certificar hechos mercantiles.

Los requisitos modificados por el Decreto para ser corredor, se encontraban establecidos en el artículo 54 y consistían en lo siguiente:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles; la versión original requería ser mexicano por nacimiento o por naturalización.
- b) Haber practicado en el despacho de algún corredor en ejercicio, como aspirante, durante seis meses; la versión original requería haber practicado el comercio en la República durante cinco años.
- c) Ser licenciado en derecho o tener título de licenciado en relaciones comerciales; la versión original requería solamente tener instrucción mercantil.

d) Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición, en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; este requisito no estaba incluido en la versión original.

Los documentos mediante los cuales el corredor hacía constar su intervención antes de la reforma eran las minutas; después de la reforma fueron la póliza y el acta. Sus definiciones se encontraban contempladas en el artículo 67 y eran las siguientes: "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor."¹⁴

Como podrá observarse, no existía diferencia de naturaleza jurídica entre póliza y acta, tal vez porque la intervención original del legislador habría sido que las pólizas se refirieran a actos jurídicos¹⁵ y las actas a hechos jurídicos¹⁶, pero por error, ello no se expresó así en el texto final de la reforma.

¹⁴ Ibidem, p. 19.

¹⁵ Acto jurídico según el maestro de la Escuela Libre de Derecho, Flores Barrieta, es una manifestación del exterior de la voluntad, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho un estado o un efecto de derecho, relativo a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

¹⁶ Hecho jurídico en sentido estricto, según el maestro de la Escuela Libre de Derecho, Flores Barrieta, es aquél acontecimiento debido o no a la voluntad del hombre que producen consecuencias jurídicas, con independencia de dicha voluntad.

El corredor podía también llevar a cabo ratificaciones de firmas sobre contratos que no habían sido otorgados ante él, sin adquirir responsabilidad sobre el contenido o materia de los actos jurídicos.

Podían otorgarse o ratificarse ante corredor, siempre que la ley no exigiera otra formalidad especial, los contratos de compraventa en abonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a prenda sobre dichos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, conforme al artículo 64 de las reformas.

Las obligaciones del corredor, contenidas en el artículo 68, que fueron adicionadas por el Decreto, son las siguientes:

- a) Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejercieran;
- b) Dar toda clase de facilidades a la autoridad para la inspección de su archivo y libros de registro; y
- c) Dar aviso a la autoridad para el caso de que se deseara separar del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días; y cuando fuera por más de dicho plazo, debía solicitar la licencia respectiva a la autoridad.

Con las reformas, se eliminaron las siguientes obligaciones:

- a) Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad y de la firma del último endosante, o del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador.
- b) Firmar los conocimientos en los contratos de transporte.

El artículo 69 reformado, del CC1889, estableció las siguientes prohibiciones a los corredores, distintas al texto original:

- a) Ser factores o dependientes de un comerciante; se eliminó la prohibición de asociarse con comerciantes.
- b) Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto; se amplió la prohibición al cónyuge y parientes mencionados.
- c) Autorizar los contratos que ajustaran u otorgaran en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de

vigilancia; se amplió la prohibición al cónyuge y parientes mencionados, así como a los comerciantes de que sean socios.

d) Ser empleado público o militar en servicio, con excepción de los cargos docentes.; se amplió la prohibición a militares.

Por lo que se refería a sus honorarios, los corredores tenían derecho a cobrar conforme a un arancel. Únicamente podían excusarse de actuar si los interesados en sus servicios no los proveían anticipadamente de los gastos y honorarios respectivos. El arancel a que se hizo referencia fue expedido por el Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas.

**CODIGO DE COMERCIO
DE 1854**

Definición: El corredor interviene en los negocios de comercio con autorización pública, los arregla y los hace constar.

Está sujeto a las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto a las operaciones que les corresponden en esta calidad.

Clases:

- a) Corredores de agente de cambio.
- b) Corredores de mercancías.
- c) Corredores marítimos.
- d) Corredores de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales.

Requisitos:

- a) Haber adquirido práctica en el comercio, habiéndose dedicado a él por 5 años; en la casa de algún comerciante matriculado o con corredor habilitado.
- b) Haber tenido aptitud necesaria calificada en examen previo.

**CORREDURIA PUBLICA
CÓDIGO DE COMERCIO
DE 1884**

Definición: Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

Clases:

- a) Corredores de títulos de créditos
- b) Corredores de letras, vales, pagarés, acciones de minas y de sociedades anónimas y demás valores endosables: de alhajas y metales preciosos, amonedados o en pasta.
- c) De efectos, mercancías y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideración en estos incisos.
- d) De mar.
- e) De seguros de mar, ríos, lagos y canales, de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demás medios de conducción.

Requisitos:

- a) Haber practicado el comercio durante 3 años en almacén, tienda o despacho de algún comerciante o corredor.
- b) Acreditar aptitud.
- c) Caucionar la responsabilidad.
- d) Ser varón de 21 años cumplidos.

**CODIGO DE COMERCIO
DE 1889**

Definición: Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Clases:

- a) Corredores de cambio.
- b) Corredores de mercancías.
- c) Corredores de seguros.
- d) Corredores de transportes.
- e) Corredores de mar.

Requisitos:

- a) Haber practicado el comercio en la República durante 5 años.
- b) Tener instrucción mercantil.
- c) Caucionar su manejo por medio de fianza.
- d) Ser varón y de 21 años cumplidos.

c) Haber afianzado su manejo.

- e) Tener domicilio en la República.
- f) Haber sido de moralidad reconocida, en ejercicio de los derechos civiles y en la libre administración de sus bienes.
- g) Hablar los idiomas francés, inglés y alemán, si había de ejercer la correduría en algún puerto.

- e) Tener domicilio en la plaza en la que ha de ejercer.
- f) Ser de moralidad notaría, estar en ejercicio de sus derechos civiles y en la administración libre de sus bienes.
- g) Ser mexicano.
- h) No ser empleado público ni militar en servicio.

Prohibiciones para ser corredor:

- a) Aquellos que no pudieran ser comerciantes.
- b) Los menores de edad.
- c) Las mujeres de todas las edades y estados.
- d) Los militares en actual servicio.
- e) Los empleados de cualquier clase o denominación.
- f) Los extranjeros.
- g) Los comerciantes de profesión.
- h) Los quebrados que habían sido rehabilitados.
- i) Aquellos que habían sido destituidos del oficio de corredor.

Obligaciones:

- a) Llevar un libro con las mismas formalidades que las de los comerciantes.
- b) Respecto a los corredores de mercancía llevar un libro donde se asienten los balances.

Prohibiciones para ser corredor:

- a) Los corredores que tenían algún empleo público.
- b) Los comerciantes en ejercicio.
- c) Los quebrados fraudulentos.
- d) Los que habrán sido destituidos de la correduría.
- e) Los que habían sido condenados a una pena infamante, aún cuando la hubieran extinguido.
- f) Los que habían suspendido sus pagos, mientras no se rehabilitaran.

Obligaciones:

- a) Llevar un libro de registro de contratos.
- b) Desempeñar con exactitud, precisión y lealtad cuando se confiaba a sus gestiones.
- c) Ejercer personalmente sus

Prohibiciones para ser corredor:

No existe prohibición expresa en este código para ser corredor.

Obligaciones:

- a) Llevar un libro especial denominado de Registro.
- b) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
- c) Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de

- c) Entregar a las parte un papel donde constara la intervenci3n en el negocio.

Prohibiciones:

- a) Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.
b) Ser apoderado, factor ni socio de un comerciante.

- funciones.
d) Guardar secreto en lo relativo a los negocios de que estaban encargados.
e) Asegurarse de la identidad y capacidad de las partes.
f) Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las p3lizas y constancias que obraran en los libros de registro y archivo de su despacho.
g) Conservar marcada bajo su sello una muestra de las mercancías vendidas por su conducto.
h) Servir de penos de nombramiento de autoridad o de particulares.
i) Dar a las autoridades los informes que les pedían sobre materia de su competencia.

Prohibiciones:

- a) Tener negociaciones comerciales o practicar operaciones mercantiles por cuenta propia o ajena.

- intermediario.
d) Guardar secreto en lo concerniente a negociaciones que les encargaron.
e) Asegurarse de la identidad de las partes y capacidad legal de aquellas personas en cuyos negocios intervenian.
f) Extender la correspondiente minuta de aquellos contratos que se perfeccionaban con su intervenci3n.
g) Expedir a los interesados copias certificadas de los asientos de su registro.
h) Servir de penos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad.
i) Responder de las operaciones de letras y documentos endosables, de la autenticidad de la firma del 3ltimo endosante o girador, en su caso, y recogerlos al tomador.
j) Asistir a la entrega de efectos mercantiles cuando alguno de los contratantes lo exiga.
g) Firmar los conocimientos en los contratos de transporte.

Prohibiciones:

- a) Comerciar por cuenta propia y ser comisionista.
b) Ser factores, dependientes o socios de un comerciante.

- c) Tomar interés en ningún negocio aún cuando pasare ante otro corredor.
- d) Garantizar o afianzar el contrato que autorizaban; ser fiador de los contratantes; dar prendas o hipotecas por ninguno de ellos, descontar letras, cobranzas o pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, recibirlo para entregarlo al plazo convenido.
- e) Verificar en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos o dinero, la cual debía hacerse siempre por las partes o encargados y se presentaba por los corredores cuando así lo exigían.
- f) Autorizar contratos prohibidos por las leyes.
- g) Tener sociedad para la correduría con quien no era corredor.

- b) Ser mandatario, apoderado o comisionista, así como miembro del consejo de dirección, administración e inspección de las compañías anónimas.
- c) Comprar por sí o por medio de una persona de su familia, los objetos de cuya venta estaban encargados.
- d) Expedir certificados de hechos que no constaban en sus libros, alterarlos consignados en ellos o no insertar en los casos en que debían hacerlo, íntegra la póliza constancia respectiva.
- e) Descubrir a uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le había encargado que lo mantuviera en reserva.

- c) Pertener a consejos de dirección o administración de sociedades anónimas y ser comisarios en ellas.
- d) Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estaban encargados.
- e) Autorizar contratos prohibidos.
- f) Garantizar los contratos en que intervenían, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto y, en general, contraer los negocios ajustados en su mediación.
- g) Ajustar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes.
- h) Expedir copia certificada de minutas que no constaban en su registro o no expedidas íntegras.
- i) Hacer cesión de sus bienes

CAPITULO II. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

II.1. INICIATIVA DE LEY

El día 26 de noviembre de 1992, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, envió al Senado de la República la iniciativa de una Ley Federal de Correduría Pública (en lo sucesivo "LFCP"). Manifestó en dicha iniciativa la importancia que representa actualmente la figura de la correduría pública debido a los grandes cambios que ha afrontado la economía internacional y la necesidad de fortalecimiento de nuestra economía. Es por ello que la iniciativa mencionaba que era necesaria una transformación y una modernización en los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil.

Se hizo manifiesta la necesidad de la adecuación del marco normativo a las nuevas realidades, las cuales imponen la necesidad de nuevas técnicas y conductas y de que existe ahora la necesidad de contar con agentes expertos que brinden su asesoría y mediación en las negociaciones comerciales. Es por ello que se propuso una derogación a los artículos 51 a 74 del CC1889 que regulaban la función de los corredores públicos como agentes auxiliares del comercio, investidos de fe pública. Se pretendió dar una nueva regulación que respondiera a las necesidades comerciales del País.

La función original del corredor público era la de poner en relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pudiera satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Por lo tanto, no sólo se fueron utilizando sus servicios en un aspecto, sino que se tuvo que ir abriendo su campo de trabajo para tener, además de sus funciones de mediador, las de perito mercantil y fedatario.

La iniciativa, comenta acerca de la obsolescencia del RCPM, al cual se hizo referencia en el capítulo anterior, ya que no respondía más a las necesidades de la época.

Según la materia era necesaria la creación de una disposición que regulara los nuevos mecanismos y esquemas modernos que otorgaran a las transacciones una certidumbre de manera expedita, eficiente y al menor costo posible. La LFCP regularía y revitalizaría una figura tan importante del derecho mercantil como lo es la del corredor público.

En la iniciativa se propone otorgar de manera expresa a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en los sucesivos la "Secretaría") la facultad de encargarse de la correcta aplicación de la nueva ley; examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes a corredores; expedir las habilitaciones respectivas; asegurarse del correcto desempeño de los corredores; vigilar su actuación, así como también la de los colegios de corredores; e

imponer las sanciones a que se harían acreedores debido al incumplimiento de las disposiciones legales.

Se previó en la iniciativa que existieran para cada entidad federativa una plaza. Únicamente los corredores podrían ejercer sus funciones en la plaza en la que fueron habilitados, salvo cuando actuaran como fedatarios, sin perjuicio de que los actos que celebraran con ese carácter pudieran referirse a otro lugar.

Se definen con precisión las facultades de los corredores públicos; los procedimientos para ser corredor y a los cuales se deben de sujetar los exámenes de aspirante y definitivo.

Se propone que no exista un arancel y que los corredores puedan pactar libremente sus honorarios, debiendo de especificar los gastos y honorarios a sus clientes, antes de la prestación de sus servicios. Asimismo, las prohibiciones del ordenamiento vigente anterior, a las que estaban sujetos se pretende conservarlas, a fin de que no se ponga en duda la honestidad y la credibilidad de la fe pública del corredor.

A diferencia del CC1889, que requería cinco, se pretendió que se formara por cada plaza en la que hubieran tres o más corredores, un colegio de los mismos, ya que el trabajo colegiado es benéfico para los que pudieran requerir de ellos.

Debido a la necesidad de crear la LFCP, el 11 de diciembre de 1992 el Senado de la República contestó la iniciativa propuesta, resaltando la importancia de los corredores públicos en la cual se menciona que como auxiliares del comercio, facilitan los hechos y actos mercantiles, dando certidumbre a los mismos y se conviertan en un elemento útil y necesario para el desarrollo de la actividad mercantil.

Sin embargo, algunas de las propuestas fueron sometidas a consideración de los miembros del pleno de la Asamblea, para modificar la iniciativa. Por ejemplo, en la iniciativa se indica que una de las facultades del corredor público es su actuación como fedatario público en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El pleno de la Asamblea criticó esto debido a que quiso suprimir lo referente a los poderes, por considerar esto una función reservada meramente a los notarios públicos, por su supuesto carácter civil. Lo anterior es criticable, por lo que será materia del capítulo siguiente.

Otra proposición es la de añadir a la iniciativa de ley la prohibición de que un miembro del jurado no deberá tener alguna relación de parentesco o laboral con el sustentante, así como percibir honorarios del mismo. Todo ello con la finalidad de que exista una imparcialidad en aquellos que van a evaluar y decidir sobre la habilitación de un aspirante a corredor.

Por lo que se refiere al registro y al archivo que están obligados a llevar los corredores, no solamente se requirió de la sujeción a lo establecido en el Reglamento de la LFCP, sino que también que los corredores se sujetaran a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo sucesivo "LNT").

Se suprimió un párrafo referente a la no responsabilidad que tiene el corredor público sobre actos o hechos jurídicos en los que interviniera y que no hubieren sido otorgados ante él, como por ejemplo una ratificación de firmas, debido a que siempre habrá una responsabilidad de su parte en los actos en los que él intervenga.

Se decidió ampliar las prohibiciones del corredor público. Además, añadir el requisito de que únicamente podrían ser habilitados conforme a la LFCP aquellos que contaran con una licenciatura en derecho, y los habilitados conforme al CC1889, podrían solicitar su habilitación conforme a la nueva ley, sin cumplir con requisito alguno, lo cual es criticable y será materia del siguiente capítulo.

De lo anterior, el 12 de diciembre de 1992 se dió un segundo dictamen referente a la iniciativa y las propuestas de modificaciones a la misma. Dichas propuestas se decidieron tomar en cuenta y la LFCP se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

II.2. CONCURRENCIA DEL NOTARIADO EN LA ACTIVIDAD DE LOS CORREDORES

Las atribuciones legales de los corredores han generado una discusión acerca de los límites que les corresponden, especialmente al enfrentarlos con las atribuciones de otro sujeto jurídico que realiza funciones similares: el notario público.

En el dictamen de fecha 12 de diciembre de 1992, en su primera parte, se da un panorama general de las dificultades que se suscitaron con los notarios y la problemática de los mismos.

Es cierto que la correduría, según el dictamen, es una actividad firmemente arraigada en nuestras prácticas comerciales desde hace siglos. Esto se corrobora con lo dispuesto en el primer capítulo del presente trabajo de investigación.

También menciona que en México existen aproximadamente mil notarios y ciento cincuenta corredores. Se tratan de dos actividades profesionales reconocidas en la tradición desde hace muchos años.

Dicho dictamen da cuenta de una amplia y variada legislación en la que los corredores públicos tienen un mercado de trabajo profesional y que como es bien sabido, no lo han aprovechado al máximo.

Expresaron los notarios públicos, tras investigaciones realizadas, que "la legislación local sobre el ejercicio del notariado, tendrá que cambiar para flexibilizar, para hacer más atractivos los servicios de los notarios, para hacerlos más competitivos en un mercado de servicios profesionales que requiere de habilidades nuevas.¹⁷"

Ambos, notarios y corredores, se han percatado de la apertura comercial, por la que atraviesa nuestro País, así como de la competencia habida por encontrarse en una zona de libre comercio.

Es importante la labor de los notarios, pero es igualmente importante la de los corredores, de quienes esperamos reflexionen sobre su actividad profesional a través de sus colegios profesionales. No debería existir un monopolio en el ejercicio de una profesión, lo cual está muy cerca de la actividad actual de los notarios. Tanto los corredores como los notarios tienen derecho de abrir su campo de trabajo, y siendo el mismo en materia comercial, debe de respetarse y darse una libre competencia.

¹⁷ Iniciativa de la LFCEP. Publicada en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1992, p. 53

El corredor, al estar únicamente facultado en materia mercantil o comercial, debe actuar en el ámbito de sus facultades; sin que ello signifique una invasión de quienes desde hace siglos también desempeñan esa función comercial: los notarios públicos.

II.3. ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

La LFCP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, consta de veintitrés artículos y cinco transitorios. Dicha LFCP se encuentra, en lo general, mal organizada ya que no se encuentra dividida ni en capítulos ni en secciones. Sin embargo, en su articulado trata principalmente, de las atribuciones, requisitos, prohibiciones, obligaciones y sanciones de los corredores públicos, así como sobre su colegiación.

II.4. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

El RLFCP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993, consta de nueve capítulos, siete secciones y ochenta y cinco artículos. A continuación se describirá brevemente lo contenido en cada capítulo:

El Capítulo Primero abarca de los artículos 1 al 6, en los cuales se indica sobre el ámbito federal del mismo, las definiciones generales aplicables; la responsabilidad de la actuación del corredor debiendo prestar personalmente sus servicios; los casos en los que él mismo se podrá excusar en su actuación; el secreto profesional al que se encuentra obligado a guardar; los casos en que no se considera su actuación como prohibición; y las referencias en otras leyes a los términos de notario, fedatario público, protocolo y protocolización.

El Capítulo Segundo abarca de los artículos 7 a 23, el cual se encuentra dividido en dos Secciones: la primera llamada "De los Exámenes de Aspirante y Definitivo" y la segunda "De las Habilitaciones".

En la Sección Primera de este capítulo, la cual consta desde el artículo 7 al 17, se hace referencia a quién elaborará los exámenes de aspirante y definitivo; las bases sobre las cuales estarán elaborados los cuestionarios del examen de aspirante; los requisitos que deberá contener la solicitud del examen de aspirante; el procedimiento de resolución del mismo; la manera en que el examen de aspirante deberá realizarse; el momento en que deberá notificarse al sustentante el resultado del examen de aspirante; la documentación que se deberá presentar para la realización del examen definitivo; el momento en que se deberá presentar el aspirante al examen definitivo; la manera en que el examen definitivo se realizará; y, por último, la resolución del examen definitivo.

La Segunda Sección llamada "De las Habilitaciones" consta desde el artículo 18 al 23, en los cuales trata sobre los requisitos que debe contener la habilitación de un corredor; las obligaciones de otorgamiento de fianza, apertura de establecimiento, y registro de sello y firma; la obligación del corredor de exhibir, en el lugar donde se instale, su habilitación; la facultad de tener únicamente un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones; los casos en que la Secretaría autorizará el cambio de plaza a un corredor; y la imposibilidad de tener más de una habilitación como corredor público.

El Tercer Capítulo consta del artículo 24 a 51 y se encuentra dividido en cuatro secciones, las cuales se denominan: "De la Garantía", "Del Sello del Corredor", "De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas" y "De los Libros de Registro y Archivo del Corredor, respectivamente".

La Sección Primera que consta del artículo 24 al 26, se refiere a la forma en que el corredor deberá de garantizar el ejercicio de su función, así como el monto de la garantía que debe de otorgar; la duración de la garantía; y los casos en que la misma se podrá hacer efectiva.

La Sección Segunda que va del artículo 27 al 30, se refiere a la autorización del sello necesario para la realización de su función; lo que debe hacer en caso de pérdida o destrucción del sello; la obligación de entregar el sello en caso de ausencia del corredor por

un término mayor de noventa días naturales; y la obligación de notificar a la Secretaría en caso de haber cambios significativos en la firma del corredor.

La Sección Tercera, cuyos artículos constan del 31 al 39 se refiere a la numeración que deberán llevar las pólizas y actas; la manera en que estas deberán redactarse; la obligación del corredor de imprimir en los documentos que expida, su sello y firma; la facultad de expedir un original de las pólizas o actas para cada una de las partes que intervengan; los hechos que el corredor está facultado para hacer constar en acta; la manera en que deberá hacer las notificaciones; la ratificación de firmas; el cotejo de documentos; y los medios por los que se deberán expedir las copias certificadas o constancias.

La Sección Cuarta, que abarca del artículo 40 al 51, se refiere a los tipos de libros que está obligado a llevar el corredor, así como el contenido que deberá tener en los mismos; los actos que deberán asentarse en los libros de registro de sociedades mercantiles; el lugar en donde dichos libros deberán permanecer; la descripción de los libros, así como los requisitos que deberán contener; la obligación del corredor de numerar progresiva y cronológicamente los asientos en los libros; la rúbrica que deberán contener; la responsabilidad de uso, custodia y conservación del archivo y libros del corredor; la obligación de llevar un índice mediante cualquier sistema manual; la obligación de asentar las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes; el tiempo de conservación del

archivo, libros de registro, e índice del corredor; y la obligación de clausurar los libros de registro cuando el corredor cese en sus funciones.

El Capítulo Cuarto denominado "Del Ejercicio de la Correduría Pública" consta del artículo 52 al 58, el cual se refiere a la obligación del corredor de exhibir en forma notoria la tarifa de los principales servicios que ofrezca; las facultades en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, la admisión por parte del Registro Público del Comercio de inscribir las pólizas y actas expedidas por el corredor en el ejercicio de sus funciones; la tramitación de la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y solicitud de certificado de existencia o libertad de gravámenes; las facultades en el ejercicio de sus funciones de mediación; su intervención como árbitro en materia mercantil; y la obligación de proporcionar la información requerida por las autoridades.

El Capítulo Quinto se denomina "De los Convenios de Suplencia y de Asociación" y consta de los artículos 59 a 61. Dicho capítulo se refiere a la obligación de celebrar un convenio de suplencia con otro corredor de su misma plaza; los derechos y obligaciones del corredor suplente; y los convenios de asociación entre corredores habilitados para ejercer en una misma plaza.

El Capítulo Sexto se denomina "De las Separaciones y Licencias", el cual va de los artículos 62 a 55. Dicho capítulo se refiere a la posibilidad del corredor para ausentarse de sus funciones por plazos no mayores a veinte días en un año; la obligación de informar a la

Secretaría de las separaciones temporales por plazos mayores de veinte y menores de noventa días; la obligación de solicitar una licencia a la misma Secretaría, en el caso de ausencia por más de ochenta y nueve días; y el encargo del corredor suplente de la correduría a la que se le cancele definitivamente o se le deje sin efectos la habilitación.

El Capítulo Séptimo denominado "De la Inspección y Vigilancia" consta del artículo 66 al 69, el cual se refiere a la facultad de la Secretaría de ordenar la realización de visitas de inspección; los requisitos que deberán contener dichas visitas de inspección; las reglas a seguirse en el desarrollo de las visitas; y la obligación de la Secretaría de notificar al corredor sobre las irregularidades o anomalías desprendidas de la visita, así como el plazo para inconformarse ante dichas circunstancias.

El Capítulo Octavo denominado "De las Sanciones" que abarca del artículo 70 al 73, se refiere a las sanciones a que se puede hacer acreedor el corredor por infracción a la LFCP y el RLFCP; la base en que dichas sanciones serán impuestas; las causas para dejar sin efectos la habilitación para ejercer como corredor; y la aplicación por parte de la Secretaría de las sanciones por incumplimiento.

El Capítulo Noveno denominado "Del Archivo General de Correduría Pública", el cual consta del artículo 74 al 76, se refiere a la manera en que estará constituido el Archivo; la integración por secciones del Archivo; y la obligación de mostrar y expedir

copias certificadas de instrumentos y documentos a las personas con interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial.

El Capítulo Décimo se denomina "De los Colegios de Corredores Públicos", el cual consta del artículo 77 al 79, el cual se refiere a su organización y funcionamiento; su constitución; y la pertenencia de los corredores habilitados al mismo.

El Capítulo Décimo Primero se denomina "Del Recurso de Revisión", el cual consta del artículo 80 al 85, el cual se refiere al caso en que procede el recurso de revisión; los requisitos del escrito del recurso; la facultad de ofrecimiento de pruebas; el plazo para la resolución del recurso; la sustanciación; y la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Es importante señalar que aunque el RCPM hacía referencia a diversas clases de corredores, el CC1889, al cual regulaba, únicamente lo definía de manera general como agente auxiliar del comercio, sin distinguir sus funciones en clase alguna. En el RLFCP ya no se menciona dicha división de clases por lo que el corredor está investido de las funciones y facultades que la LFCP le otorga y que dicho RLFCP regula.

A continuación se mencionarán los aspectos fundamentales de un corredor público, dando un panorama sobre su definición, requisitos, características en su actuación, funciones, obligaciones y prohibiciones.

II.5. LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO

A) DEFINICION

No existe expresamente una definición en la LFCP de la figura del corredor público, aunque en su artículo tercero se menciona que es facultad de la Secretaría el asegurarse de la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio. Desde el CC1889, el corredor público estaba definido como un "agente auxiliar del comercio". Sin embargo, a pesar de que claramente lo mencione esta definición, y así se encuentre considerado, existen tratadistas, como por ejemplo Jorge Barrera Graf, Roberto Mantilla Molina y Felipe de J. Tena, que discutían sobre si el corredor público es realmente un agente auxiliar o es un comerciante.

Barrera Graf dice que el corredor es un mediador-profesional y por ello es una persona habilitada por la Secretaría. La función de mediador es gracias a que pone en contacto a personas que quieren celebrar contratos para transmitirles y proponerles los términos del mismo; así como ajustar las diferencias existentes hasta lograr el acuerdo y la celebración de ellos. Por lo tanto, su labor es de acercamiento y convencimiento y debe operar imparcialmente.

Con fundamento en el artículo 75, fracción XIII, del CC1889, se reputa actos de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles, siendo que el corredor es un agente auxiliar del comercio que hace de él su ocupación ordinaria, por lo tanto sostiene que es un comerciante. Además por el hecho de serlo, es sujeto de quiebra.

Barrera Graf afirma que si bien el corredor es un comerciante, su carácter no es normal y propio, sino que es un "comerciante anómalo"¹⁸ ya que tiene la prohibición de comerciar por cuenta propia.

El sofisma de Barrera Graf consiste en confundir la definición legal de comerciante, contenida en el artículo 3 del CC1889 con la determinación de los actos de comercio contenida en el artículo 75 del propio código. Es decir, en tanto que el primero de los artículos mencionados establece que son comerciantes "las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria", el artículo 75 relaciona de manera enunciativa a los actos que la ley reputa como de comercio, entre los que se encuentran las operaciones de mediación en negocios mercantiles. Esto es, si por comercio entendemos la adquisición de bienes para su subsecuente enajenación con la obtención de un lucro¹⁹, lo cual debe ser la actividad ordinaria del comerciante, en los términos legales, es fácil concluir que el corredor no hace del comercio su actividad habitual, sino la de prestar un servicio (concepto distinto al de "comercio" porque en la

¹⁸ BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p. 228.

¹⁹ TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, decimosegunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, p. 20.

prestación de servicios no se adquiere nada para enajenarse), para lo que el Estado lo ha facultado expresamente.

Además, la realización de actos de comercio, no implica *per se* para el que los realiza convertirse en comerciante; sostener lo contrario llevaría al absurdo de que una persona que habitualmente expida cheques para cubrir sus obligaciones pecuniarias normales, sería considerado comerciante.

Mantilla Molina clasifica a los auxiliares del comercio en dependientes e independientes, es decir, en auxiliares del comerciante y en auxiliares del comercio. En consecuencia, a los corredores los clasifica como auxiliares del comercio, ya que desempeñan su actividad en favor de quien lo solicite y no se encuentran supeditados a ningún comerciante determinado.

Aunque afirma que diversos tratadistas consideran al corredor, auxiliar independiente, como comerciantes, él considera incorrecta tal afirmación. Esto lo fundamenta en el artículo 12 del CC1889, que prohíbe formalmente a los corredores el ejercicio del comercio; además por el hecho de ser comerciantes estarían sujetos a una serie de obligaciones tales como llevar libros de contabilidad.

Por lo que se refiere al artículo 75, fracción XIII, del CC1889, Mantilla Molina dice que no es base suficiente para calificar como comerciantes a aquellos que habitualmente

realizan operaciones de mediación, ya que no todos los actos de comercio, aun reiterados, otorgan la calidad de comerciante.

Felipe de J. Tena hace una diferencia entre el comisionista y el corredor, diciendo que el comisionista es un mandatario que obra en interés y beneficio del mandante y celebra con un tercero una operación de comercio. Así, el comisionista contrata por cuenta del comitente y, en consecuencia, persigue un beneficio y eficacia en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, el corredor es una persona colocada en medio de dos partes que representan intereses opuestos y su función consiste en armonizar y conciliar sus voluntades. De aquí se desprende el principio de imparcialidad que tiene, ya que a diferencia del comisionista, no debe de estar de lado de ninguna parte, sino ayudarlos a conseguir a ambos los fines que se proponen.

Además, afirma que "no es un comerciante", ya que los actos que efectúa aunque son declarados mercantiles según el artículo 75, fracción XIII, no lo son por su íntima naturaleza económica. El corredor no es un intermediario que adquiere del productor, para transmitirlos al consumidor, mercancías de cualquier especie con el objeto de lucrar con esa transmisión. Tena se apoya en Beslay, quien dice lo siguiente: "a nuestro juicio, el corredor no es comerciante, porque no obra *proprio nomine*²⁰".

²⁰ *Ibidem*, p. 207.

Tena menciona que no es el elemento del nombre personal lo que al corredor le falta para poder ser comerciante, ya que no obra como mandatario de nadie, sino lo que le falta es el elemento de aquella interposición por la cual se adquiere una cosa para enajenarla más adelante, interposición que se descubre en el comerciante, ya que aquél ni adquiere ni enajena.

Como consecuencia de lo anterior, a continuación se mencionará y explicará la naturaleza jurídica del corredor público:

De entre las funciones del corredor público se encuentra la de actuar como agente mediador, según lo establece el artículo 6 de la LFCP; sin embargo, el CC1889, en su artículo 75, fracción XIII, establece que se reputa acto de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles. De esto Barrera Graf desprende que debido a que una de sus facultades se consideraría un acto de comercio, y según lo establecido en el artículo tercero de dicho CC1889 se considera comerciante a aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, se concluye que el corredor público es un comerciante, ya que realiza actos de comercio, lo cual ya fue comentado.

Pero por otro lado, el mismo CC1889 establece la prohibición, en su artículo 12, fracción I, de que un corredor no puede ejercer el comercio, por lo que, en consecuencia, no podría ser considerado como tal.

Por lo tanto, el corredor público no es un comerciante, es un auxiliar del comercio y su actividad de mediación no la consideraría como una mediación mercantil sino como una mediación profesional. Además, por el hecho de ser comerciante, habrían que cumplir con ciertas obligaciones imputables a los comerciantes establecidas en el CC1889 tales como mantener un sistema de contabilidad, lo que implicaría llevar libros de contabilidad, conservar su correspondencia, inscribirse en la Cámara de Comercio correspondiente, etcétera. Como más adelante se señalará, y a manera de ejemplo, los únicos libros a que están obligados a llevar los corredores públicos son dos: el de pólizas y actas y el de sociedades mercantiles.

Es de suma importancia el artículo a que se hizo referencia anteriormente sobre la prohibición del corredor para ejercer el comercio, por lo que claramente se indica que no es un comerciante, debido a que no hace del comercio su ocupación ordinaria, sino simplemente es un mediador profesional que transmite e intercambia propuestas entre dos o más partes y las asesora en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil. Además en el artículo 21 de la LFCP, expresamente se dice que al corredor le está prohibido comerciar por cuenta propia, lo cual una vez más confirma que no es considerado como comerciante.

B) REQUISITOS PARA SER CORREDOR

Según lo dispuesto en el artículo 8 de la LFCP, para ser corredor se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente. Sin embargo, su artículo cuarto transitorio establece que aquellos corredores que hubieran obtenido su habilitación conforme al CC1889, podrán solicitar la obtención de una nueva habilitación, sin requisito alguno, es decir, no importando que tengan la profesión de licenciados en derecho.

Conforme al CC1889, después de sus reformas de 1970, se requería ser licenciado en relaciones comerciales o en derecho. A partir de la promulgación de la LFCP, es necesario ser licenciado en derecho, lo cual es correcto porque implica que dejará de ser posible que personas que no sean abogados actúen como fedatarios públicos en actos mercantiles, ya que no tendrían los suficientes conocimientos jurídicos para desempeñar el oficio de corredor. De ello se profundizará más en el capítulo siguiente.

c) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; esto para acreditar honorabilidad a sus clientes; y

d) Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente. Sin dicha habilitación otorgada por la Secretaría, no podrá ejercerse como corredor público.

Una vez otorgada dicha habilitación, podría quedar sin efectos la misma si no se inician las funciones de corredor dentro de los noventa días siguientes a que fue habilitado por la Secretaría; por renuncia expresa; por incapacidad física o mental que impida el ejercicio de sus funciones; y por muerte.

C) CARACTERISTICAS DE LA ACTUACION DE LOS CORREDORES

La LFCP, según lo dispone su artículo 4, para la actuación del corredor público, divide en plazas al territorio nacional, las cuales son una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

Los corredores podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que fueron habilitados; sin embargo, cuando actúen como fedatarios, lo podrán hacer únicamente en su plaza, con la posibilidad de que los actos que se celebren ante su fe puedan referirse a cualquier otro lugar.

La Secretaría autorizará al corredor el cambio de plaza cuando no exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada del ejercicio de sus funciones; y cuando no se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la LFCP o el RLFCP, es decir, por reincidencia, por revelar injustificadamente nombres, datos o informes; por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo; por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; por no conservar vigente o actualizada la garantía que otorga para desempeñar su oficio; por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y por cambiar de plaza sin previa autorización de la Secretaría.

La regla general es que el corredor no puede excusarse de actuar, pero la LFCP le permite ciertos casos en los que podrá hacerlo: en caso de existir prohibición legal, en días festivos y feriados u horas inhábiles o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios. Por lo anterior se puede percatar que aunque no se le paguen sus honorarios, el corredor tiene que cumplir con su actuación y únicamente podrá excusarse en el caso de que no reciba los gastos necesarios para llevar a cabo su función.

En cuanto a los honorarios se refiere, el corredor podrá pactarlos libremente. Solamente estará obligado a ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el

monto que corresponda a sus servicios, y deberá especificar a sus clientes dichos honorarios y gastos antes de prestar sus servicios, lo cual dará seguridad jurídica a su cliente.

El pactar libremente sus honorarios es correcto ya que al regirse la actividad mercantil por la oferta y la demanda, resulta lógico suponer que al corredor no se le podrá imponer que tenga un arancel.

Por lo que se refiere a los instrumentos públicos en que hace constar su actuación el corredor, es necesario hablar del acta y la póliza. Según lo dispuesto en el artículo 18 de la LFCP, "Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública." Y "Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo".
Hacen prueba plena de los actos o hechos asentados en ellas.

Tanto las pólizas como las actas deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Contener el lugar y fecha de su celebración, nombre y número de corredor, firma y sello del mismo;

- b) **Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que se tuvo a la vista los documentos que se le presentaron; ser redactados con claridad, precisión y concisión;**

- c) **Dejar asentada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos en caso de comparecer en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos en copia cotejada al archivo, haciendo mención de ello en el instrumento correspondiente;**

- d) **Elaborarse en idioma español, incluyendo aquellos documentos que se hayan presentado en idioma extranjero;**

- e) **Hacer constar que se aseguró el corredor de la identidad de las partes contratantes o ratificantes, y que a su juicio tienen capacidad legal;**

- f) **Hacer constar que se leyó el instrumento a las partes, testigos o intérpretes o que lo leyeron ellos mismos; hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y consecuencias legales del contenido del instrumento;**

- g) **Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o no lo hicieron por no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin**

que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;

h) Hacer constar la fecha o fechas de firma;

i) Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;

j) Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos;

k) Hacer constar lo que dispongan las leyes y los reglamentos. De esta fracción se desprende lo indicado en el RLFCP, es decir, se deberán asentar en dichos instrumentos el número progresivo que le corresponda, así como cumplir con lo siguiente:

i) No utilizar abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letras;

ii) Los huecos y espacios en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta;

iii) El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor autorizado;

iv) Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas;

v) Deberá exigirse a la parte interesada, en su caso, el título o títulos, o sus copias certificadas, que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen con el acto en que interviene el corredor, haciéndose constar los antecedentes del mismo en el instrumento respectivo;

vi) Deberá asegurarse de la identidad de las partes, señalando el medio a través del cual se realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso;

vii) En caso de que las partes no hablen ni comprendan el idioma español, deberán hacerse acompañar o solicitar la intervención de intérpretes antes de que les sea leído el instrumento;

viii) Las partes podrán hacerse acompañar de terceras personas durante la lectura del documento, en cuyo caso estas últimas podrán firmar como testigos; y

ix) Cuando se hayan de testar palabras en las pólizas o actas, éstas se cruzarán con una línea de tinta que las deje legibles. El texto agregado podrá ponerse entre renglones o anotarse marginalmente, salvándose al final del instrumento lo que esté entre renglones o testado. En todo caso, se deberá distinguir de manera clara y precisa el texto válido del que no lo es.

D) FUNCIONES DEL CORREDOR

Dichas funciones se encuentran establecidas en el artículo 6 de la LFCP, así como en los artículos 53, 56 y 57 del RLFCP:

a) Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; podrá intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional; y custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. El corredor, en este caso, tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.

Al hablar de una mediación no se hace referencia a una mediación mercantil, sino profesional, es decir, el poner en relación a dos o más partes con el fin de concluir un acto jurídico.

En cuanto a la custodia de las muestras, el corredor tendrá los derechos y obligaciones de un depositario mercantil, ya que las cosas depositadas deben ser objeto de comercio y hacerse a consecuencia de una operación mercantil.

Como obligaciones se encuentran las siguientes: i) custodiar las cosas recibidas en depósito; ii) devolver la cosa cuando el depositante se lo pida; y iii) responder de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieran por su malicia o negligencia.

El corredor está facultado para exigir una retribución por el depósito de la mercancía.

b) Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

Dentro de la función de corredor de ser perito legal se encuentra la facultad de ser perito valuador. Inclusive en el RCPM, el corredor quedaba autorizado para estimar,

calificar, apreciar o evaluar lo que se sometiera a su juicio o a su consideración con alguno de estos fines, ya fuera por nombramiento privado o de autoridad competente.

Existen diferentes tipos de valor que deben o pueden ser considerados por el corredor en su valuación. A continuación mencionaré algunos de ellos:

1) **Valor en Aduana:** este valor se maneja en el tráfico internacional para determinar el valor normal de las mercancías que sirve como base gravable para la aplicación de la cuota ad valorem del arancel de importación correspondiente.

2) **Valor de Reposición Nuevo (V.R.N.):** este valor corresponde al valor nuevo de un bien apreciable o al valor de otro equivalente a la fecha en que se realiza la valuación o la investigación de mercado para determinar el valor del bien de que se trate.

3) **Valor Neto de Reposición (V.N.R.):** es el valor de reposición nuevo de un bien, disminuido con la depreciación y el detrimento correspondiente, tomando en consideración el uso o destino para el que fue fabricado o adquirido. Se hace referencia a un bien o producto determinado; se utiliza en bienes depreciables o amortizables en la mayoría de los casos el activo fijo de la empresas o al de los comerciantes personas físicas con actividad empresarial.

4) **Valor Comercial o de Mercado:** es el valor de un determinado bien en fecha determinada en el mercado de bienes o productos correspondientes, ubicados en una clase o lugar específicos. Puede abarcar o atribuirse a más de un bien o líneas de productos; se utiliza para todo tipo de bienes.

5) **Valor Contable:** es el valor proveniente y/o reflejado en los estados financieros de las empresas y particularmente en el balance de las mismas.

c) **Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;** de ahí que es un auxiliar del comercio, y no un comerciante.

Es conveniente que los comerciantes cuenten con auxiliares, lo que contribuirá a alcanzar una mayor seguridad jurídica y a evitar litigios innecesarios.

d) **Actuar como árbitro, a solicitud de las partes o de la autoridad competente,** en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia; cabe mencionar que en caso de que el corredor sea designado como árbitro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, éste deberá sujetarse a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Como medio alternativo de solución de controversias, se puede recurrir al arbitraje comercial.

El arbitraje comercial ha ido evolucionando recientemente en México. Antes del 4 de enero de 1989, el CC1889 no contenía un capítulo específico relativo al arbitraje. Se mencionaba en el artículo 1051 de dicho código que el procedimiento mercantil preferente a todos era el convencional. Sin embargo, a partir de la fecha anteriormente mencionada, se adicionó en el CC1889 el Título IV, Libro X, el cual regula el procedimiento arbitral; y una reforma al artículo 1051 el cual dice que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento arbitral.

En julio de 1993, el Título IV se volvió a reformar añadiendo como reglamentación legal del arbitraje al Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

El arbitraje comercial es el procedimiento mediante el cual se solucionan controversias suscitadas entre comerciantes, proporcionándole a las partes la máxima igualdad posible. Es decir, con el arbitraje se busca dar una mayor flexibilidad procesal dándoles a las partes la oportunidad para hacer valer sus derechos.

El arbitraje, entonces, no es un procedimiento judicial; sin embargo, esto no excluye la posibilidad de recurrir al juez durante el procedimiento. Por ejemplo, para el nombramiento de un árbitro; para solicitar la adopción de medidas cautelares provisionales; en la obtención y desahogo de pruebas; para hacer que se ejecuten sus laudos; y para impugnar ante él el laudo como nulo.

e) Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, a menos que las leyes lo autoricen; en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía; en la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables; en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la LIC, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Existen algunas disposiciones legales que facultan al corredor para intervenir como fedatario público en los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil. A continuación se mencionarán algunas de ellas:

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES
DEL CREDITO

En el artículo 17, fracciones II y III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (en lo sucesivo "LGOAAC"), el cual se encuentra dentro del capítulo referente a los almacenes generales de depósito, menciona que además de los locales y bodegas que los citados almacenes tengan en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habitación²¹ locales ajenos en cualquier parte de la República o del extranjero.

En caso de que existan faltantes de mercancías depositadas en bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado, o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y debiéndose este último de ratificar por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, quien lo inscribirá, a petición del almacén en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

En el artículo 25 de la LGOAAC, el cual se encuentra dentro del capítulo de las arrendadoras financieras, se faculta al corredor público a intervenir en la ratificación de

²¹ El artículo 16 de la citada ley entiende por a una bodega habilitada a "aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátese de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros."

contratos de arrendamiento financiero, mismos que deberán ser otorgados por escrito, pudiendo ser inscrito en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes.

Aunque no lo menciona expresamente, el artículo 41 de la LGOAAC le da facultad al corredor para actuar en la constitución de uniones de crédito, las cuales deberán tener el carácter de sociedades anónimas de conformidad con la legislación mercantil. Lo mismo sucede en el artículo 82 para actuar como fedatario público en la constitución de casas de cambio.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El corredor público podrá intervenir como fedatario público, según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo "LGSM"), en:

- a) Según su artículo 135, el sorteo que se realice a fin de designar las acciones que hayan de nulificarse en caso de reducción del capital social mediante reembolso de los accionistas.
- b) Según su artículo 136, el sorteo que se realice para designar las acciones amortizadas en la adquisición de acciones para su amortización cuando el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fije un precio determinado.

c) Según lo dispuesto en su artículo 140, la certificación de las modificaciones a las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones.

Con fundamento en el artículo 194 de la LGSM, el corredor público también estará facultado para protocolizar las actas de asambleas que por cualquier circunstancia no pudieren ser asentadas en el libro de actas respectivo; asimismo, podrá protocolizar²² e inscribir en el Registro Público de Comercio las actas de asambleas extraordinarias.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Los artículos 142, 148 y 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en lo sucesivo "LGTOC"), facultan al corredor para intervenir en el protesto de una letra de cambio sea por la falta total o parcial de aceptación o de pago.

Asimismo, deberá de levantar un acta del protesto en la que aparezcan: i) la reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste; ii) el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; iii) los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; iv) la firma de la persona con quien entienda la diligencia o la expresión de su

²² El artículo 6 del RLFCP señala que para efectos de hacerse referencia a los términos de "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; y v) la expresión del lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Según lo dispuesto en el artículo 149 de la LGTOC, el corredor público estará obligado a retener la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente a fin de que el girado se presente a pagar el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Si su intervención como fedatario público en la emisión de obligaciones y otros títulos valor con o sin garantía, consiste en hacer constar dicha emisión por medio de un acta y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se ubiquen los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso.

El corredor interviene en caso de que las obligaciones sean reembolsadas por sorteos, según disposición del acta de emisión. Dichos sorteos se efectuarán ante su fe con intervención del representante común de los obligacionistas y del o los administradores de la sociedad autorizados al efecto. La sociedad deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación de su domicilio, una lista de las obligaciones sorteadas con todos los datos necesarios para su identificación, y expresando en ella el lugar y la fecha en que el pago deberá hacerse.

El corredor público también interviene en la emisión de obligaciones convertibles en acciones, ya que cada año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, deberá ser protocolizada²³ la declaración del Consejo de Administración en la que se indique el monto del capital suscrito mediante la conversión de obligaciones en acciones, procediéndose a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En caso de que alguna de las acciones no fueran canjeadas, serán canceladas, levantándose por el Consejo de Administración y el representante común de los obligacionistas, un acta ante corredor, la cual se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, en cuanto a la facultad de actuar como fedatario público en la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves y en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables, la LN, la LIC, la LGOAAC y la LGTOC, regulan, al respecto, lo siguiente:

LEY DE NAVEGACION

La Ley de Navegación (cu lo sucesivo "LN") confiere facultades expresas a los corredores públicos.

²³ Vid. infra p.

El corredor público también interviene en la emisión de obligaciones convertibles en acciones, ya que cada año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, deberá ser protocolizada²³ la declaración del Consejo de Administración en la que se indique el monto del capital suscrito mediante la conversión de obligaciones en acciones, procediéndose a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

En caso de que alguna de las acciones no fueran canjeadas, serán canceladas, levantándose por el Consejo de Administración y el representante común de los obligacionistas, un acta ante corredor, la cual se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado, en cuanto a la facultad de actuar como fedatario público en la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves y en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables, la LN, la LIC, la LGOAAC y la LGTOC, regulan, al respecto, lo siguiente:

LEY DE NAVEGACION

La Ley de Navegación (en lo sucesivo "LN") confiere facultades expresas a los corredores públicos.

²³ Vid. infra. p.

En el artículo 40 de la LN, el cual se encuentra dentro del capítulo denominada "Registro Público Marítimo Nacional", establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá a su cargo dicho Registro, en el cual se inscribirán, entre otros, los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones²⁴ y artefactos navales²⁵ mexicanos, los que deben de constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público. De lo anterior se observa su intervención.

Por otro lado, en el artículo 90 de la LN se hace mención a la posible constitución de hipoteca de una embarcación o artefacto naval construido o en proceso de construcción, por el propietario mediante contrato, que deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos o cualquier otro fedatario en el país o en el extranjero. Es importante resaltar que es regla general el que el derecho de hipoteca recaiga sobre bienes inmuebles, sin embargo, la hipoteca marítima ha que se ha hecho referencia versa sobre bienes muebles, en términos de la LN.

²⁴ El artículo 2 de la LN define a la embarcación como "toda construcción destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión."

²⁵ El artículo 2 de la LN define al artefacto naval como "toda construcción flotante o fija que no estando destinada a navegar, cumple funciones de complemento o apoyo en el agua a las actividades marítimas, fluviales o lacustres, o de exploración y explotación de recursos naturales, incluyendo plataformas fijas, con excepción de las instalaciones portuarias aunque se internen en el mar.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

En el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito (en lo sucesivo "Ley de Instituciones de Crédito"), el cual se encuentra dentro del capítulo denominado "De las operaciones activas" que llevan a cabo las instituciones de crédito, se menciona que los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la LGTOC y se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyan la garantía propia de dichos créditos²⁶ o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios. Cabe señalar que una de las facultades del corredor en su carácter de fedatario público, es el que ante él se otorguen créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

Las hipotecas constituidas en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios (hipoteca industrial), deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso. Podrá incluir también el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa. Dichas garantías deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

²⁶ Los créditos refaccionarios quedan garantizados, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo. Los créditos de habilitación o avío quedan garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos, artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

Como se mencionó anteriormente, el artículo 17, fracciones II y III, de la LGOAAC, contempla la intervención del corredor, en su carácter de fedatario público, en la ratificación del documento en que el propietario del inmueble considerado como bodega habilitada, constituya garantía sobre dichos bienes, con el objeto de hacer frente a las obligaciones contraídas con el almacén general de depósito, en caso de faltante de mercancías depositadas en dichas bodegas.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

De los artículos 213 y 214 de la LGTOC se desprende que el corredor público, en caso de intervenir en la emisión de obligaciones de una sociedad, deberá asentar en el acta correspondiente la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignan para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías.

También, como ya se mencionó, podrá intervenir el corredor público en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la LIC. Esta facultad ya quedó explicada anteriormente.

f) Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la LGSM.

Lo primero, cuando exista la posibilidad de que como parte de dichos actos se aporte o transmita a una sociedad mercantil, la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales o que la sociedad transmita a sus socios o accionistas bienes de dicha naturaleza.

Lo segundo, incluyendo el caso de otorgamiento de poderes por la sociedad a los representantes legales de la misma.

Ambas situaciones han sido cuestionadas y negadas como facultades al corredor público. De ello se profundizará en el capítulo siguiente.

Por lo que se refiere a los demás actos previstos por la LGSM, a manera de ejemplo, se mencionarán algunos casos: i) para hacer constar la constitución y modificaciones de las sociedades mercantiles (artículo 5); ii) en la constitución de sociedades anónimas (artículo 90); iii) en la constitución de una sociedad anónima por suscripción pública, estará autorizado para formalizar el acta de su constitución (artículo 101); iv) en la elaboración de avalúos y venta de acciones (artículo 116 y 120); v) en el sorteo que haya de celebrarse para reducir el capital social mediante reembolso de los accionistas (artículo 136); vi) en la certificación con motivo de la modificación de las

indicaciones contenidas en las acciones (artículo 140); y en la formalización de un acta de asamblea cuando esta no se pudiera asestar en el libro respectivo y de las actas de asambleas extraordinarias (artículo 194).

E) OBLIGACIONES DEL CORREDOR

Una vez habilitado el corredor público, debe cumplir con las siguientes obligaciones, las cuales se indican en el artículo 15 de la LFCP y 4 del RLFCP:

- a) Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia.

El artículo tercero del RLFCP hace referencia a que la prestación del servicio se debe realizar con estricto apego a las disposiciones de la mencionada ley y dicho reglamento, pudiéndose auxiliar del personal que considere necesario.

- b) No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen.

c) Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión. Esta obligación se deriva de la facultad de ejercer como agente ruedador.

d) Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como

orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.

La verificación de la identidad de las partes se llevará a cabo a través de documentos oficiales y, en caso de tener dudas respecto a ello, se deberá obtener el conocimiento de firma respectivo. Tendrán capacidad legal quienes sean mayores de edad, estén en pleno uso de sus facultades legales y que no estén sujetos a interdicción.

Por lo que se refiere a la explicación de las consecuencias jurídicas de los actos que las partes otorguen ante el corredor, esta obligación se basa en el conocimiento profesional para el que está el corredor preparado como abogado.

e) Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes; el corredor estará sujeto a las disposiciones sobre el secreto profesional establecidas en el código penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

f) Expedir copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

Las copias certificadas deberán ser reproducciones de su original, asentándose en ellas la firma y el sello del corredor que las expide.

g) Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría; dicha Secretaría está posibilitada para ordenar la realización de visitas de inspección a las corredurías, las cuales se practicarán de oficio o discrecionalmente a petición del colegio de corredores o cualquier particular afectado.

h) Dar aviso a la Secretaría, señalando las causas, de separación del ejercicio de su función por un plazo mayor de veinte días y menor de noventa, y cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable. También deberá anexar la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo durante su ausencia en el desempeño de sus funciones. En caso de que se ausente por más de ochenta y nueve días, se requerirá de una licencia previa de la Secretaría, la cual solicitará por escrito, directamente o a través del colegio de corredores; e

i) Pertener al colegio de corredores de la plaza en que ejerza. Dicho colegio se integrará con un mínimo de tres corredores habilitados conforme a la LFCP y el RLFCP, de la entidad federativa en la que se encuentren habilitados. Los colegios se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos y modificaciones a los mismos, deberán estar previamente autorizados por la Secretaría.

F) PROHIBICIONES DEL CORREDOR

En el artículo 20 de la LFCP se establecen las prohibiciones del corredor, las cuales son las siguientes:

- a) Comerciar por cuenta propia o ser comisionista²⁷.

- b) Ser factores o dependientes. Factores, si tienen la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos; y dependientes, si desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico en nombre y por cuenta del propietario de éste.

²⁷ Vid. supra, p. 70.

c) Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto; lo cual se justifica por la natural preferencia con que las personas pueden favorecer a otras cercanas a ellas, constituyendo un conflicto de intereses.

d) Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo. Esta prohibición deriva de la obligación que se establece en el artículo 15, fracción VI, de la LFCP, a cargo del corredor, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios del corredor garantizándoles que la fe pública es personal y directa.

e) Ser servidores públicos o militares en activo; esta prohibición se justifica por la subordinación de dichas personas a otras, lo cual puede afectar la independencia, objetividad y veracidad de las actuaciones del corredor.

f) Desempeñar el mandato judicial; por ello implicar la asunción de la defensa de los intereses de una sola parte de las involucradas en las operaciones comerciales respectivas.

g) Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en

línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado; por la razón expuesta en el inciso c) anterior.

h) Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior; por la razón expuesta en el inciso c) anterior.

i) Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o en los casos en que las leyes así lo permitan; para asegurar la transparencia en la actuación honorable del corredor; y

j) Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

No se consideran prohibiciones el desempeñar cargos docentes o de investigación en instituciones educativas, instituciones de asistencia pública o privada y los concejiles; y promover en representación de los interesados en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

CAPITULO III. CRITICA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

En el presente capítulo se hará una crítica del texto tanto de la LFCP como del RLFCP. Existen diversas fallas técnico-jurídicas que conviene señalarse.

III.1. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

Como se señaló en el apartado II.3 del presente trabajo, la LFCP, se encuentra en lo general mal organizada, ya que no se encuentra dividida ni en capítulos ni en secciones. Además, de ella se comenta lo siguiente:

1) Su artículo primero se refiere al objeto de la Ley. Dicho objeto es regular la función del corredor público; sin embargo, no regula dicha función, sino únicamente menciona sus atribuciones de manera muy general, en su artículo 6.

2) No existe una definición clara de lo que es la figura del corredor público a diferencia de lo que se establecía en el artículo 51 del CC1889, en el cual se mencionaba la definición siguiente: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles."

Sin embargo, la LFCP señala en su artículo 3, fracción I, el cual se refiere a las facultades de la Secretaría, que esta debe asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio.

De la redacción de la mencionada fracción se desprende que la LFCP, implícitamente, reconoce dicha naturaleza jurídica en el corredor, es decir, la de un agente auxiliar del comercio, como se señaló en el apartado II.5., inciso A) de este trabajo.

3) Otro de los deberes de la mencionada Secretaría, señalado en el artículo 3, fracción II, es examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos. Cabe señalar que lo primero está de más debido a que una persona que desea obtener la calidad de aspirante es porque desea ejercer en su momento, y después de aprobado el examen definitivo, el oficio de corredor público.

4) En su artículo 5, se hace mención a que el corredor público puede ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Sin embargo, para actos de fedación, únicamente lo podrá hacer en la plaza para la que fue habilitado. El corredor público únicamente actúa en el ámbito mercantil y no civil. Es cierto que la materia civil es estatal, en materia común, y se debe de limitar a un lugar determinado, pero si la materia mercantil es federal y la LFCP es federal, ¿por qué no puede actuar como fedatario público fuera de la plaza para la que fue habilitado?, ¿por qué se le permite actuar como agente mediador, perito valuador,

asesor jurídico y árbitro fuera de su plaza, no restringiéndosele su actuación como la de fedatario público?

5) El contenido del artículo 6o., fracción V, en relación con lo dispuesto por el RLFCP sobre la misma materia, es analizado en el punto III.2., inciso 8), del presente trabajo.

6) El contenido del artículo 6, fracción VI, en relación con lo dispuesto por el RLFCP, sobre la misma materia, es analizada en el punto III.2., inciso 9), del presente trabajo.

7) El artículo 8, fracción I, establece como uno de los requisitos para ser corredor ser ciudadano mexicano. ¿Por qué un extranjero no puede ser corredor público? ¿Tiene que estar limitada esta actividad a un mexicano? Podría existir una persona extranjera que sea licenciado en derecho (otro requisito para ser corredor) y que sepa tanto o más de las leyes mexicanas que un mismo mexicano.

8) Otro requisito, de conformidad con el artículo 8, fracción II, para ser corredor es contar con un título profesional de licenciado en derecho y cédula correspondiente. Sin embargo, existen corredores públicos habilitados conforme al CC1889 que ejercen actualmente su profesión de corredores públicos. Es importante recordar que la Secretaría se encuentra facultada para expedir las habilitaciones

correspondientes, las cuales podrán obtenerse después de haber aprobado un examen para aspirante y un examen definitivo con alto grado de dificultad. Con ello se brinda mayor seguridad jurídica a las personas que deseen contratar los servicios profesionales de los corredores.

Como se mencionó en el Capítulo anterior, conforme al artículo 54, fracción V, del CC1889, para ser corredor se requería tener título de licenciado en relaciones comerciales o licenciado en derecho. ¿Cómo es que actualmente, por una parte, si uno de los objetivos de la LFCP es dar seguridad jurídica a los actos que se otorgan ante un corredor, se permite que un profesional, licenciado en relaciones comerciales, siga ejerciendo como corredor sin haber aprobado el examen correspondiente; y por otra parte, si otro objetivo es autorizar a funcionarios públicos a valuar, con fe pública, mercancías, se permite que abogados, generalmente sin experiencia en esta materia asuman esta responsabilidad sin acreditar su pericia?

Los corredores del CC1889 obtuvieron con anterioridad a la vigencia de la LFCP su habilitación y sería inconstitucional que se aplicara con efectos retroactivos, mediante la exigencia a dichos corredores anteriores a la ley, que fueran abogados.

Sin embargo, se debería distinguir en los artículos transitorios de la LFCP un límite de actuación tanto por los corredores anteriores a dicha ley, en materia de fe pública de actos jurídicos, como para los nuevos corredores en materia de valuación, que impidiera la

actuación de los mismos en las áreas que no deberían ser de su competencia conforme a lo manifestado anteriormente, en tanto ambos grupos de corredores no acreditaran fehacientemente a la autoridad habilitante su conocimiento en las materias respectivas.

El punto débil para los corredores, en su controversia con los notarios relativa a la competencia de funciones entre ambos gremios, es la existencia de estas aberraciones legales: facilitar a profesionales para la actuación en materias en las que carecen de experiencia o conocimientos.

El artículo cuarto transitorio se refiere a que todo aquél que haya sido habilitado conforme al CC1889, se continuará regulando por éste. ¿Cómo si la LFCP establece como requisito para ser corredor el ser licenciado en derecho va a ser regulado una persona que haya sido habilitada conforme al CC1889 y sea además licenciado en relaciones comerciales? Esto sería un absurdo.

Para que haya mayor seguridad jurídica y los corredores habilitados conforme al CC1889 puedan actuar como fedatarios públicos en materia mercantil y los corredores públicos habilitados conforme a la LFCP puedan actuar en materia de valuación de bienes, será necesario el límite de actuación a que se hizo referencia anteriormente.

9) En el artículo 12, fracción II, de la LFCP se establece como obligación para el corredor el proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por

la Secretaría. Cabe señalar que únicamente se está haciendo mención a un libro de registro cuando el corredor público debe contar con dos libros de registro: uno, denominado "Libro de Registro de Sociedades Mercantiles" y otro, denominado "Libro de Registro de Pólizas y Actas". Además, ¿por qué contar con dos libros de registro y no con uno? ¿No sería más sencillo y práctico que en un mismo libro se asentaran por orden de fecha y bajo numeración progresiva todas las pólizas y actas en las que ha actuado el corredor?

Asimismo, el artículo 16, el párrafo tercero del artículo 18 y el artículo 20, fracción IV de la LFCP, se vuelven a referir a un sólo libro de registro, por lo es necesario modificarlos.

10) Según lo establecido en el artículo 23 de la LFCP, en cada entidad federativa en que haya tres o más corredores deberá establecerse un colegio de corredores. Sin embargo, el artículo 15, fracción IX, de la LFCP menciona como una de las obligaciones del corredor el pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza. Pero, ¿qué pasaría si en su plaza hubieran menos de tres corredores? ¿No podría pertenecer al colegio de corredores de la plaza más cercana para la cual fue habilitado?

11) El artículo 16 de la LFCP se refiere a la obligación de formar un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervienen, indicando que se deben de asentar en el libro de registro un extracto de las pólizas, olvidándose de asentar también un extracto de las actas.

Señala que en los casos en que se trate de los actos a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de la LFCP, es decir, la actuación como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la LGSM, se estará a lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo tercero de la LNT. Dicha disposición de la LNT fue derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, por lo que ya no es aplicable.

12) Por lo que se refiere al artículo quinto transitorio, en el cual se estableció que continuaría siendo aplicable en toda la República el RCPM, en cuanto no se oponga a lo establecido en la LFCP, fue inconstitucional su aplicación, hasta la promulgación del RLFCP, debido a que no se encontraba regulando la ley que debería regular, sino al CC1889.

Felipe Tena Ramírez, al respecto, dice lo siguiente: "Admitido ya que la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz de la última parte de la frac. I del 89, hay que convenir en que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen que referirse únicamente a leyes del Congreso de la Unión, que son las que expresamente menciona dicha fracción. La facultad reglamentaria del Ejecutivo no puede tener por objeto, en esa virtud, preceptos de la Constitución pues la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben ser expedidas por el

Congreso. Tampoco puede ejercitarse la facultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley²⁸."

Es decir, la subordinación del reglamento a una ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, ya que completa y desarrolla las normas contenidas en la ley. No puede el reglamento ni exceder, ni contrariar a la ley, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. Por ello, el RCPM no podía regular a la LFCP.

III.2. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

1) El artículo 1 del RLFCP menciona que tiene por objeto regular el ejercicio de la función de corredor público en la República. Es cierto, como se mencionó en el apartado III.1., inciso 12), que el reglamento debe completar y desarrollar las normas contenidas en la ley. Sin embargo, al regular las diversas funciones del corredor, no abarca todas, es decir, regula en su artículo 53 su función como fedatario público, en el 56 como mediador y en el 57 como árbitro, olvidándose de su función como perito valuador. Además, ¿por qué no regula dicho RLFCP más ampliamente las funciones del corredor? ¿Por qué sólo menciona su intervención como árbitro y no señala la disposición aplicable al

²⁸ TENA, Felipe de J. "Derecho Constitucional Mexicano", décimo sexta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, p. 495.

procedimiento que deberían seguir para actuar como tal, regulando más esta figura? ¿Por qué no determina las normas sobre los criterios a aplicarse en la valuación de bienes?

2) El artículo 30 hace referencia a la notificación que debe hacer el corredor a la Secretaría de los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo. ¿No será necesario que también se le notifiquen dichos cambios al Registro Público del Comercio de la plaza en donde está ejerciendo para dar mayor seguridad jurídica a las personas que están solicitando sus servicios, dar más credibilidad y certeza jurídica a los actos en los que está interviniendo?

3) El artículo 40 hace referencia a dos libros a que están obligados a llevar los corredores públicos. Como se mencionó en el apartado III.1 inciso 9) dichos libros son el "Libro de Registro de Actas y Pólizas" y el "Libro de Registro de Sociedades Mercantiles". Asimismo, sería más fácil, práctico y ordenado llevar un sólo libro en el que constaran las pólizas y actas que se otorgaran ante corredor público.

4) El artículo 43 hace referencia a que los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya de recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la correduría.

Es necesario hacer mención que según lo dispuesto en el artículo 41 del RLFCP, en el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que

contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que hayan intervenido y clase de hecho que se hace constar. Conforme al artículo 42, en el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere el artículo 6, fracción VI, de la LFCP, es decir, la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, y en los demás actos previstos en la LGSM. El artículo 46 menciona que el corredor deberá utilizar media rúbrica al final de cada página del libro que corresponda y deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse. Lo anterior quiere decir que únicamente el corredor está autorizado para firmar los libros de registro, por lo que no se podrán recoger firmas de personas que no pudieran asistir a la correduría, pues su firma debe constar únicamente en el documento público respectivo, es decir, en la póliza o acta correspondiente. Por lo tanto, los libros del corredor no tienen, en principio, por qué salir de la correduría.

7) En el artículo 51 se menciona que se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. Puede suceder que después del cese se otorgara el número de la correduría a otro corredor público. Dicho fedatario público deberá de sujetarse a las disposiciones de la LFCP y el RLFCP, por lo que tendrá que llevar dos libros de registro nuevos y probablemente, tendría que numerar desde uno los extractos de las pólizas y actas, por orden cronológico. ¿Por qué no seguir utilizando los mismos libros del corredor anterior, evitando la

posibilidad de repetir los números dentro de la misma correduría? ¿No facilitaría la actuación del corredor público que tenga a su cargo la correduría?

8) El artículo 6 de la LFCP menciona que el corredor público podrá intervenir en los actos, convenios, contratos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, y en el artículo 53, fracción I, del RLFCP agrega lo siguiente: "a menos que las leyes lo autoricen".

Existe una clara contradicción entre lo dispuesto por la LFCP y lo dispuesto por el RLFCP; es decir, la primera niega tajantemente la intervención del corredor en aquellos actos jurídicos en que intervengan los inmuebles; y el segundo abre la puerta a su intervención para aquellos casos en que las leyes así lo autoricen. Si se interpretan literalmente las disposiciones, ¿no se podría considerar inconstitucional el Reglamento, a la luz de lo manifestado en el apartado III.3, inciso 12) anterior?

Es cierto que nuestro sistema jurídico permite la intervención del corredor en tratándose de inmuebles. Por ejemplo, la LIC, en el otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío. En dichos créditos se pueden establecer garantías reales sobre bienes inmuebles, además de los que constituyan la garantía propia de dichos créditos o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios, con las características que se mencionó en el apartado II.5., inciso e), del presente trabajo al hablar

de la LIC. Es requisito indispensable señalar en la póliza correspondiente, el o los bienes afectos en garantía, de los cuales los inmuebles están en posibilidad de estarlo.

En el artículo 17, fracción II, de la LGOAAC se menciona la facultad del corredor público para ratificar el documento en que se afecta en garantía un inmueble habilitado para fungir como almacén general de depósito, documento que debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Los artículos 213 y 214 de la LGTOC establecen, como se mencionó en el apartado II.5., inciso e), del presente trabajo, al hablar de la mencionada ley, contemplan la intervención del corredor público en la emisión de obligaciones de una sociedad, debiendo asentar en el acta correspondiente la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignen para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías. Puede ocurrir que dicha garantía consista en una hipoteca, por lo cual el corredor estaría fedando sobre un bien inmueble.

El artículo 6, fracción VI, de la LFCP, establece como facultad del corredor público, su intervención como fedatario público en la constitución de sociedades mercantiles. Asimismo, el artículo 6, fracción VI, de la LGSM establece que uno de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad es la expresión de lo que cada socio aporte²⁹ en dinero o en otros bienes. Así pues, es posible que se aporte a la

²⁹ El artículo 11 de la LGSM establece lo siguiente: "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio."

sociedad un bien inmueble y, en consecuencia, el fedatario público estaría actuando en relación con un bien de esa naturaleza.

Además, la misma fracción del artículo 6 de la LFCP, establece la intervención del corredor como fedatario en la modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la LGSM. ¿No cabría la posibilidad que en los actos anteriormente mencionados la sociedad transmitiera o adquiriera bienes inmuebles y el corredor interviniera en dicha transmisión o adquisición, en su carácter de fedatario público?

El artículo 35, fracción I, del RLFCP, establece que el corredor hará constar mediante acta aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente. ¿No podría dar fe un corredor del estado que guarda un bien inmueble que se fuera a dar en garantía en virtud de un crédito refaccionario?

El artículo 55 del RLFCP establece la autorización del corredor para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente, y tratándose de inmuebles, la obligación de solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y dar los avisos preventivos. Por lo tanto, se está expresamente mencionando la facultad del corredor para actuar en lo relativo a inmuebles. Entonces,

¿por qué la LFCP niega tajantemente la intervención del corredor en todo lo relativo a inmuebles?

Por lo tanto, ¿por qué no puede actuar el corredor público en materia inmobiliaria? Se le debe negar intervención en actos jurídicos que intervengan personas físicas o morales consideradas como no comerciantes, pero cuando sí se consideran como tales, ¿por qué el impedimento de su actuación?

El artículo 75, fracción II, del CC1889, reputa como actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial, aunque su fracción I no lo menciona, por algo que debió ser descuido grave del legislador, al referirse a todas las adquisiciones, enajenaciones, alquileres, verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos de artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. Si se incluyen las compras y ventas de bienes inmuebles, con mayor razón debería de incluirse al arrendamiento de inmuebles como un acto de comercio.

“Según la más genuina concepción romana, la propiedad se adquiere por un acto de apropiación del adquirente... (la “cápio”, que origina por la adquisición del bien el derecho de disposición del mismo, para ser propietario “habere.”)³⁰”

³⁰ D'ORS, J. A. Derecho Privado Romano, sexta edición, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1986, p. 210.

Como consecuencia del concepto anterior, en derecho romano clásico no existía una idea de "transmisión" de la propiedad en el sentido moderno, sino que toda adquisición era un apoderamiento.

Eugène Petit, afirma que el "ager romanus" perteneció en principio al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada, por concesión del Estado; en tanto que el "ager provincialis" no podría ser objeto de propiedad particular³¹.

Se consideró hasta mediados del siglo XIX, debido al gran prestigio de Ulpiano³², como fundamento de la no comerciabilidad de los bienes inmuebles, el que los bienes inmuebles no podían ser objeto de comercio, probablemente debido al tratamiento jurídico de los inmuebles en la Roma clásica, según lo expuesto en el párrafo anterior. Se juzgaba que los inmuebles no podían ser objeto de operaciones comerciales, y se decía que las cosas civiles y mercantiles correspondía a los bienes muebles e inmuebles, respectivamente. Al respecto, Portalis decía lo siguiente: "la distinción de los bienes inmuebles y muebles nos da la idea de las cosas propiamente civiles y de las cosas comerciales. Los segundos son del dominio del comercio; los primeros son particularmente del resorte de la ley civil³³". Además, se decía que como no podían transportarse los bienes inmuebles, no podían circular, lo cual no es cierto ya que un bien para circular, jurídica y económicamente, no necesita de su transportación física. Por ejemplo, un bien depositado en un almacén general de depósito puede ser objeto de circulación, sin que nadie lo mueva

³¹ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editora Nacional, 1976, p. 232.

³² Último gran jurista clásico, asesinado en 224 d.C., bajo el emperador Alejandro Severo.

³³ TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", op. cit., p. 69.

de su lugar, bastando el endoso del certificado de depósito que lo representa. De lo anterior se puede concluir que sería ilógico aceptar esta fundamentación.

Hay quienes afirman que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), y el 13, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (en lo sucesivo "CC"), los inmuebles están sujetos a la ley de lugar de su ubicación y "en consecuencia", por las leyes civiles, y no mercantiles, excluyendo la posibilidad de que sea aplicable la LFCP.

Dichos artículos y fracciones establecen:

"ART. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

... II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación...".

"ART. 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

... III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros...”

A lo anterior, se agrega el argumento de que conforme a los artículos 73, fracción IX, y 124 de la Constitución, corresponde al Congreso Federal legislar en materia de comercio, y a los Congresos Locales en materia civil.

Uniendo los argumentos mencionados anteriormente, es decir, el de que los inmuebles no son materia de comercio, conforme a una antigua tradición romana y que la materia mercantil es objeto del Congreso Federal, aquellos que defienden esta posición concluyen que los corredores, por ser fedatarios en materia mercantil, no deben intervenir en operaciones que involucren inmuebles.

Nada más falaz que lo anterior:

a) Considero que la tradición jurídica romana representada por Ulpiano, y más tarde rebatida principalmente por Bolaffio, en los términos que más adelante se señalan, no es defendible conforme a nuestro derecho ni en nuestra época, por las mismas razones que

esgrime el propio Bolaffio, considerando que el acto de comercio es esencialmente una adquisición de un bien para su subsecuente enajenación, con la obtención de un lucro.

Bolaffio opinaba que la protección de la propiedad inmueble, sometiéndola a solemnidades embarazosas constituía una "reliquia de origen político, propios de sociedades y civilizaciones ya remotas"³⁴.

En efecto, las formalidades aún existentes en nuestro Derecho para la transmisión de inmuebles, establecidas principalmente por la legislación civil, resultan anacrónicas e inexplicables en nuestro tiempo. ¿Por qué permitir, por ejemplo, el endoso de los títulos de propiedad inmobiliaria, al menos en el caso de operaciones de comercio?

b) El tronco común del Derecho, conforme a nuestra tradición jurídica, el derecho civil, del que se han desprendido el mercantil, el familiar, el administrativo, el fiscal, etcétera; pero sobre todo el mercantil ha conservado, por lo menos hasta hace muy poco tiempo la misma naturaleza privada que el civil. Los artículos 2o. del CC1889 y el 2o., fracción IV, de la LGTOC, por ejemplo, establecen como derecho supletorio de la materia mercantil al derecho civil, contenido en el CC, que en este caso es la mercantil.

c) Interpretar las disposiciones contenidas en los artículos 121, fracción II, de la Constitución y 13, fracción III, del CC como normas conflictuales y señalar como aplicable la legislación civil, excluyendo la mercantil, significa falta de técnica en la

³⁴ Ibidem, p. 71.

resolución de conflictos jurídicos en el espacio, así como la confusión del concepto de leyes federales. La ley aplicable a los bienes ubicados en un Estado de la República puede ser tanto estatal como federal; es decir, la aplicación de leyes locales y federales puede ser concurrente. Si no fuera así, caeríamos en el absurdo de considerar que las leyes federales pueden ser aplicables sólo en los territorios federales, lo cual es obviamente ilógico. Si las leyes federales son aplicables tanto a bienes muebles como inmuebles, ¿por qué la LFCP no podría ser aplicable en materia inmobiliaria?

En consecuencia, no existe consistencia en los argumentos jurídicos esgrimidos por quienes defienden el contenido equivocado y notoriamente ilógico de la fracción V, del artículo 6, de la LFCP que excluye la actuación de los corredores públicos como fedatarios en materia inmobiliaria.

9) Otro aspecto controvertido es el otorgamiento de poderes por corredor público.

Según lo dispuesto en el artículo 6, fracción VI, de la LFCP, el corredor puede actuar como fedatario "...en los... actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles".

La LGSM, en su artículo 10, a la letra, dice lo siguiente:

“La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o de órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello”.

De lo mencionado en el párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RLFCP³⁵, así como en el artículo 53, fracción V, ya mencionado, ¿no es suficiente para aceptar que el corredor público está facultado para otorgar poderes?

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 145 de la LGSM, la asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrán nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas. Dichos gerentes, según lo dispuesto por el artículo 146 del propio ordenamiento, tendrán las facultades que expresamente se les confieran y gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. ¿No estaría facultado el corredor para formalizar el acta de asamblea en donde se asiente dicha designación y se le otorguen facultades al o los gerentes?

El artículo 150 de la LGSM establece que las designaciones y poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades. ¿Estaría facultado el corredor público para hacer constar en una póliza las designaciones y poderes anteriormente mencionados?

Los artículos 29 y 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, establecen que en dicho registro sólo se inscribirán: "Art. 29... I.- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos...", y "Art. 31.- Corresponderá al Libro

³⁵ Ver pie de página 22.

Primero... V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito..."

Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, conforme al artículo 21, fracción VII, del CC1889, se deben inscribir en el Registro Público de Comercio.

El artículo 53, fracción V, del RLFCP, menciona la facultad del corredor para intervenir en la designación de los representantes legales y facultades de que estén investidos en las sociedades mercantiles.

A pesar de todos los fundamentos legales anteriores, el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, por recomendación de la Dirección Jurídica del Departamento del Distrito Federal, de manera ilegal, inexplicable y absurda ha sostenido la práctica de no inscribir poderes otorgados y revocados por sociedades mercantiles ante corredores públicos.

10) Como lo mencioné en el apartado III.2., inciso 1) del presente trabajo, el artículo 57 del RLFCP menciona la intervención del corredor como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil; sin embargo, no hace referencia a ninguna disposición aplicable al procedimiento que debe seguir. A diferencia de ello, menciona el procedimiento para el caso de que sea designado a actuar como tal ante la Procuraduría

Federal del Consumidor, el cual deberá sujetarse a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El RLFCP debería contener un apartado relativo a la regulación de la actividad del corredor como árbitro de contiendas mercantiles.

11) El RLFCP no regula la actividad del corredor como valuador establecida en el artículo 6, fracción II, de la LFCP, lo cual constituye una laguna injustificada que da lugar a incertidumbre e inseguridad respecto del ejercicio de dicha actividad. Por lo anterior, es indispensable que dicho RLFCP contenga disposiciones que regulen y establezcan lineamientos y normas mínimas de calidad en la prestación de este servicio por parte del corredor.

12) El artículo 65 del RLFCP menciona que cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente. Cabe señalar que según lo dispuesto por su artículo 21, el corredor únicamente puede tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, y según el 51, se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. Entonces ¿podrá el corredor suplente encargarse de la correduría, teniendo dos domicilios en la misma plaza y seguir actuando en el libro del corredor al cual se le canceló la habilitación? ¿Hasta cuándo tiene que actuar el corredor suplente en la correduría del otro?

12) El artículo 70, fracción I, inciso b), hace referencia a que el corredor será responsable de la infracción a las disposiciones de la LFCP y el RLFCP, haciéndose acreedor a una amonestación por escrito en caso de separación del ejercicio de sus funciones o cambio de domicilio sin dar el aviso correspondiente; y en su fracción II, inciso a), menciona que por reincidir en la infracción anteriormente señalada, se hará acreedor a una multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Sin embargo, el artículo 22 señala que la Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor cuando no se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor. ¿Que no únicamente puede ser acreedor a una amonestación y en caso de reincidencia a una multa? ¿Se puede amonestar 3 veces, o se tiene que imponer una multa en caso de reincidencia? Además, si se reincide una vez que se impuso la multa, daría lugar a la suspensión de la habilitación hasta por 6 meses; y en caso de reincidencia, a la cancelación definitiva de la habilitación.

CAPITULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA Y SU REGLAMENTO

Una vez realizada la crítica al texto de la LFCP y el RLFCP, y haber señalado las deficiencias técnico-jurídicas de dichos ordenamientos, a continuación siguen las propuestas de reforma a la luz de lo señalado en el Capítulo anterior.

IV.1. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

1) Debido a que el objeto enunciado en el artículo 1 de la LFCP consistente en regular la función del corredor público no es alcanzado, sino sólo la previsión de sus diversas funciones, así como sus, atribuciones, requisitos, prohibiciones, obligaciones y sanciones, dicho artículo 1 debería reformarse, para quedar redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es prever las funciones del corredor público, así como sus atribuciones, requisitos, prohibiciones, obligaciones y sanciones, en su caso.”

2) En virtud de que no se encuentra establecida una definición de la figura del corredor público, es necesario crear un artículo que lo contemple, el cual se redactaría de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. BIS.- Corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, además de estar facultado para actuar como perito valuador, árbitro y fedatario público, en los términos de la presente ley y su reglamento.”

3) A fin de simplificar y clarificar la redacción original de la fracción II, del artículo 3 de la LFCP, se propone el siguiente texto:

“ARTICULO 3.- Corresponde a la Secretaría:

...II.- Examinar a las personas que deseen ejercer como corredores públicos, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 9 de esta ley, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad”.

4) Como se comentó en el presente trabajo, la limitación del corredor público para actuar como fedatario en plazas distintas a la de su domicilio, debería ser eliminada, por lo que se propone el siguiente texto para el artículo 5o. de la LFCP:

“ARTICULO 5o.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza para la cual fueron habilitados.”

5) El artículo 6, fracción V, de la LFCP, establece que el corredor público puede hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, negando tajantemente dicha intervención. El RLFCP, en su artículo 53, fracción I, agrega “a menos que las leyes lo autoricen”. Para no considerarse inconstitucional, debido a que dicho RLFCP está ampliando lo dispuesto en dicha LFCP, es necesario reformar el artículo de la ley mencionada, para quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, teniendo facultad para intervenir cuando la naturaleza de la operación lo exija; así como cuando otras leyes de carácter mercantil lo autoricen debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamento; asimismo, podrá actuar en la emisión de obligaciones y otros...”

6) El artículo 6, fracción VI, de la LFCP establece que el corredor público puede actuar como fedatario público en cualquiera de los actos previstos en la LGSM y el artículo 53, fracción V, expresamente establece la actuación en la designación de

representantes legales y facultades de que estén investidos. Sin embargo, como se comentó en el apartado III.1, inciso 9), del presente trabajo, ha habido la interpretación de las autoridades registrales, en el Distrito Federal al menos, de que dicha fracción no contempla la posibilidad de que el corredor público actúe como fedatario en el otorgamiento y revocación de poderes. Por ello se propone la siguiente reforma a dicha fracción:

"ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

...VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en el otorgamiento y revocación de poderes, y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles."

7) No es explicable la distinción entre nacionales y extranjeros, que hace el artículo 8o. de la LFCP, para autorizar sólo a los primeros para ser corredores públicos. Por ello, se propone el siguiente texto:

"ARTICULO 8o.- Para ser corredor se requiere:

I.- Ser persona física en pleno ejercicio de sus derechos."

8) El corredor público está obligado a llevar dos libros de registro en los cuales se asienten las pólizas y actas en las que ha intervenido. El artículo 16 de la LFCP únicamente hace mención al extracto de las pólizas, pero no al de las actas. Por lo tanto, el texto correcto de los artículos 12, 16, 18, tercero y cuarto párrafos y 20, fracción IV de dicha LFCP, deberían de estar redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 12o.- La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones deberá:

...II.- Proveerse a su costa de sello y libros de registro debidamente autorizados por la Secretaría...”

“ARTICULO 16.- Los corredores diariamente, por orden de fecha, y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros especiales que llevarán al efecto y que se denominarán de registro, los cuales no deberán tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas.

Los libros de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI, del artículo 6o. de esta Ley, se estará, en lo conducente, a lo

dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la LNT y el Reglamento de esta Ley.”

“ARTICULO 18.- ...

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de sus libros de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en los libros correspondientes.”

“ARTICULO 20.- A los corredores les estará prohibido:

...IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libros de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;”

Cabe señalar que en virtud de que se propone la existencia de un sólo libro de registro, la redacción de los artículos 12, 18, tercero y cuarto párrafo y 20, fracción IV, es correcta.

Por lo tanto, el artículo 16 debería quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 16.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas y actas en el libro especial que llevará al efecto y que se denominarán de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones, ni abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6o. de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la LNT y el Reglamento de esta Ley.”

9) Es importante señalar que una de las obligaciones del corredor es el pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza. Sin embargo, dicho colegio se debe formar con tres o más corredores. Para el caso de que en una misma plaza existieran únicamente dos, se debe prever la posibilidad de ingresar al colegio de corredores de la plaza más cercana a su domicilio.

Por lo tanto, los artículos 15, fracción IX, y 23 de la LFCP deberían quedar redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 15.- Son obligaciones del corredor público:

...IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza, salvo lo previsto en el artículo 23 de esta ley.”

“ARTICULO 23.- En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores. Sin embargo, para el caso de que hubieran menos de tres en una misma plaza, deberán de pertenecer al colegio de corredores de la plaza más cercana a su domicilio. Dicho colegio de corredores tendrá las siguientes funciones...”

10) El artículo 16, segundo párrafo hace referencia, como se indicó en el apartado III.1., inciso 11) anterior, a una disposición de la LNT, la cual ya no es aplicable. Por lo tanto, se deberá reformar dicho párrafo para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- ...

Los libros de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley."

En caso de que únicamente se lleve un libro de registro, el artículo 16, segundo párrafo, deberá quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 16.- ...

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley."

11) A efecto de evitar la actuación de corredores en materias en las que no tienen o los conocimientos o la experiencia suficientes que garanticen un adecuado servicio a la comunicad, a que se refiere el punto III.1, inciso 8), de este trabajo, se sugiere la inclusión del siguiente artículo transitorio en el decreto que reforme tanto a la LFCEP como al RLCEP:

"TRANSITORIO.- Los corredores públicos habilitados conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio de 1889 no podrán ejercer funciones de fedación en materia de

actos jurídicos mercantiles, en tanto no acrediten fehacientemente, mediante exámenes oral y escrito, ante un representante de la Secretaría, un representante del Colegio de Corredores Públicos para la plaza correspondiente y un representante del gobierno de la entidad federativa correspondiente, el conocimiento suficiente para garantizar su competencia en la prestación de dicho servicio de fedación.

Similarmente, los corredores públicos habilitados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento no podrán ejercer funciones de valuación de bienes, en tanto no acrediten fehacientemente, mediante exámenes oral y escrito, ante un representante de la Secretaría, uno del Colegio de Corredores Públicos para la plaza correspondiente y uno del gobierno de la entidad federativa correspondiente, la experiencia y el conocimiento suficientes para garantizar su competencia en la prestación de dicho servicio de valuación."

12) El artículo quinto transitorio no debió de haber existido en virtud de la aplicación inconstitucional del RCPM, al estar reglamentando a la ley equivocada, es decir, únicamente debió de reglamentar al CC1889 y no a la LFCEP.

**IV.2. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA
PUBLICA**

1) En virtud de que al cese definitivo de las funciones de un corredor, el corredor suplente tiene que encargarse de la correduría, se debe de reformar los artículos 21 y 65 del RLFCP, para quedar redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 21.- El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor. Estará autorizado a actuar como corredor público en dos domicilios cuando se encargue como suplente, de la correduría de otro, cuya habilitación hubiere sido cancelada definitivamente o dejada sin efectos, y hasta que se hayan clausurado los libros del corredor, como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.”

“ARTICULO 65.- Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente hasta que se hayan clausurado los libros del corredor como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.”

En virtud de que se propone la existencia de un sólo libro de registro, dichos artículos deberán quedar redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 21.- El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor. Estará autorizado a actuar como corredor público en dos domicilios cuando se encargue como suplente, de la correduría de otro, cuya habilitación hubiere sido cancelada definitivamente o dejada sin efectos, y hasta que se haya clausurado el libro del corredor, como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.”

“ARTICULO 65.- Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente hasta que se haya clausurado el libro del corredor como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.”

2) En virtud de que únicamente se puede imponer al corredor una amonestación para el caso de separación del ejercicio de sus funciones o cambio de domicilio sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría, y en caso de reincidencia, una multa, se debe reformar el artículo 22, fracción II, para quedar redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22.- La Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:

...II.- No se haya impuesto una multa al corredor, o se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento”.

3) Para dar mayor seguridad jurídica a los actos en los que interviene el corredor público, en el caso de que su firma sufra cambios significativos, será necesario que se lo notifique tanto a la Secretaría como al Registro Público de Comercio correspondiente. Por lo tanto, el artículo 30 del RLFCP se debe de reformar, para quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30.- El corredor deberá notificar a la Secretaría y al Registro Público de Comercio correspondiente, los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.”

4) Para el caso de que el corredor únicamente lleve un libro de registro, el artículo 40 deberá reformarse y quedar redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- El corredor público deberá llevar un libro de registro denominado “Libro de Registro de Pólizas y Actas”.

5) Como se mencionó en el apartado III.2, inciso 4), del presente trabajo, los libros de registro únicamente se deben firmar por el corredor público y, por lo tanto no

tienen que salir de la correduría para recoger firmas de personas que no puedan asistir a la correduría. Por lo tanto, el artículo 43 del RLFCP deberá de reformarse, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor. Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la correduría, lo hará el propio corredor, o bajo su responsabilidad, la persona que designe."

En el caso de que únicamente hubiera un libro de registro, dicho artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- El libro de registro deberá permanecer en la oficina del corredor. Cuando exista la necesidad de sacarlo de la correduría, lo hará el propio corredor, o bajo su responsabilidad, la persona que designe."

6) El artículo 51 del RLFCP no contempla el caso de que sean reabiertos los libros del corredor que cesó definitivamente en sus funciones, para el caso de que se otorgara el mismo número de correduría a otro corredor habilitado. Para el caso de que únicamente existiera un libro del corredor y, por otro lado, debido a que se facilitaría la actuación y evitar la repetición de los números de los instrumentos públicos, es decir, pólizas y actas, dentro de una misma correduría, se considera modificar el primer párrafo y aumentar un segundo a dicho artículo, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51.-...

Serán reabiertos los libros del corredor cuando se otorgue el número de la correduría a otro corredor habilitado, debiendo éste de continuar, en dichos libros, la inserción de los extractos de las pólizas y actas, en orden cronológico y numeración progresiva."

Para el caso de que existiera un sólo libro de registro, el segundo párrafo del artículo 51 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51.-...

Será reabierto el último libro del corredor cuando se otorgue el número de la correduría a otro corredor habilitado, debiendo éste de continuar, en dicho libro, la inserción de los extractos de las pólizas y actas, en orden cronológico y numeración progresiva."

7) Como se mencionó, una de las funciones del corredor público es el ser árbitro, en los términos del artículo 57 del RLFCP. Por ello, es necesario regular el procedimiento del corredor en el desempeño de esta actividad no sólo para el caso de que

sea árbitro ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Entonces, se recomienda la siguiente reforma al mencionado artículo añadiendo un nuevo segundo párrafo:

“ARTICULO 57.- ...

En los casos en que el corredor sea designado árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil, se estará a lo dispuesto en el libro quinto, título cuarto del Código de Comercio en vigor...”

Además, se propone añadir un artículo al Reglamento, que sistematice la actividad del corredor como árbitro, en los siguientes términos:

“ARTICULO 57 BIS.- El corredor estará obligado a mantener en su archivo y a disposición de la Secretaría, copia de cada uno de los laudos arbitrales, así como de la documentación relativa a los arbitrajes en que participe como árbitro.”

8) Otra de las funciones del corredor público es la de actuar como perito valuador. Sin embargo, ni la LFCP ni el RLFCP regulan esta actividad, por lo que se sugiere se adicione un nuevo artículo 57 TIERS al RLFCP, en los siguientes términos:

“ARTICULO 57 TIERS.- El corredor estará obligado a mantener en su archivo, y a disposición de la Secretaría, copia de cada uno de los avalúos que realice, los que deberán ajustarse a la práctica común en el mercado.”

CONCLUSIONES

1.- La figura del corredor público, en México, ha sido regulada desde la colonia, a través de las leyes especiales, entonces vigentes, y por el Código Lares de 1854, siendo ésta la primera legislación mercantil mexicana en esta materia.

2.- El corredor público es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, además de estar facultado para actuar como perito valuador, árbitro y fedatario público, en los términos de la LFCP y del RLFCP.

3.- En virtud de que el derecho mercantil es federal, el corredor público debería poder ejercer sus funciones de perito valuador, árbitro, agente mediador, asesor jurídico y fedatario público fuera de la plaza en la que tenga su domicilio.

4.- Cualquier persona física en pleno ejercicio de sus derechos y que cumpla con lo establecido en el artículo 8 de la LFCP, debería poder ser corredor público.

5.- Los corredores públicos habilitados conforme al CC1889, deberían acreditar fehacientemente ante un representante de la Secretaría, un representante del Colegio de Corredores Públicos para la plaza correspondiente y un representante del gobierno de la entidad federativa correspondiente, mediante exámenes oral y escrito, conocimientos

suficientes para garantizar el ejercicio de funciones de fedación en materia de actos jurídicos mercantiles.

6.- Los corredores públicos habilitados conforme a la LFCP deberían acreditar fehacientemente, ante un representante de la Secretaría, un representante del Colegio de Corredores para la plaza correspondiente y un representante del gobierno de la entidad federativa correspondiente, mediante exámenes oral y escrito, experiencia y conocimientos suficientes para garantizar la prestación del servicio de valuación de bienes.

7.- El corredor debería de contar con un solo libro de registro en donde se asiente un extracto de cada una de las pólizas y actas en que hubiere intervenido, en orden cronológico y bajo numeración progresiva.

8.- El RCPM tuvo una aplicación inconstitucional mientras no se publicó el RLFCP, debido a que pretendió reglamentar a la LFCP cuando únicamente podría reglamentar al CC1889.

9.- El libro de registro únicamente debe de firmarse por el corredor habilitado, por lo que no debería salir de la correduría, salvo estricta necesidad y bajo responsabilidad del fedatario público.

10.- Si existieran menos de tres corredores en una misma plaza, éstos deberían pertenecer al colegio de corredores de la plaza más cercana a su domicilio.

11.- En virtud de que los inmuebles son objeto de comercio y las leyes federales son aplicables tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, la LFCP debería ser aplicable en materia inmobiliaria.

El corredor público debería poder intervenir en transacciones relacionadas con inmuebles cuando la naturaleza de la operación así lo exija, así como cuando otras leyes de carácter mercantil lo autoricen, debiéndose sujetar a la LFCP y al RLFCP.

12.- Debido a que el corredor público puede actuar en los actos previstos por la LGSM, debería poder entonces intervenir en el otorgamiento y revocación de poderes mercantiles.

13.- El corredor público que sea designado como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil, debería sujetarse a lo dispuesto en el libro quinto, título cuarto del Código de Comercio en vigor.

14.- El corredor público debería mantener en su archivo, cuando actúe como árbitro, copia de cada uno de los laudos arbitrales, así como de la documentación relativa a los arbitrajes.

15.- En el caso de que el corredor público actúe como perito valuador, debería mantener en su archivo copia de cada uno de los avalúos que realice, así como considerar elementos objetivos en sus valuaciones.

APENDICE I

TEXTO PROPUESTO Y REFORMADO DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es prever las funciones del corredor público, así como sus atribuciones, requisitos, prohibiciones, obligaciones y sanciones, en su caso.

ARTICULO 2o. BIS.- Corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles, además de estar facultado para actuar como perito valuador, árbitro y fedatario público, en los términos de la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 3o.- Corresponde a la Secretaría:

...II.- Examinar a las personas que deseen ejercer como corredores públicos, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 9 de esta ley, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad...

ARTICULO 5o.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza para la cual fueron habilitados.

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

...V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, teniendo facultad para intervenir cuando la naturaleza de la operación lo exija; así como cuando otras leyes de carácter mercantil lo autoricen debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamento; asimismo, podrá actuar en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en el otorgamiento y revocación de poderes, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles...

ARTICULO 8o.- Para ser corredor se requiere:

1.- Ser persona física en pleno ejercicio de sus derechos;...

ARTICULO 15.- Son obligaciones del corredor público:

...IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza, salvo lo previsto en el artículo 23 de esta ley...

ii)

ARTICULO 16.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas y actas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones y abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

ARTICULO 23.- En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores. Sin embargo, para el caso de que hubieran menos de tres en una misma plaza, deberán de pertenecer al colegio de corredores de la plaza más cercana a su domicilio. Dicho colegio de corredores tendrá las siguientes funciones...

TRANSITORIO.- Los corredores públicos habilitados conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio de 1889 no podrán ejercer funciones de fedación en materia de actos jurídicos mercantiles, en tanto no acrediten fehacientemente, mediante exámenes oral y escrito, ante un representante de la Secretaría, un representante del Colegio de Corredores Públicos para la plaza correspondiente y un representante del gobierno de la entidad federativa correspondiente, el conocimiento suficiente para garantizar su competencia en la prestación de dicho servicio de fedación.

APENDICE II

TEXTO PROPUESTO Y REFORMADO DE ALGUNOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

ARTICULO 21.- El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor. Estará autorizado a actuar como corredor público en dos domicilios cuando se encargue como suplente, de la correduría de otro, cuya habilitación hubiere sido cancelada definitivamente o dejada sin efectos, y hasta que se haya clausurado el libro del corredor, como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.

ARTICULO 22.- La Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:

...II.- No se haya impuesto una multa al corredor, o se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento...

ARTICULO 30.- El corredor deberá notificar a la Secretaría y al Registro Público de Comercio correspondiente, los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

Similarmente, los corredores públicos habilitados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento no podrán ejercer funciones de valuación de bienes, en tanto no acrediten fehacientemente, mediante exámenes oral y escrito, ante un representante de la Secretaría, uno del Colegio de Corredores Públicos para la plaza correspondiente y uno del gobierno de la entidad federativa correspondiente, la experiencia y el conocimiento suficientes para garantizar su competencia en la prestación de dicho servicio de valuación.”

ARTICULO 40.- El corredor público deberá llevar un libro de registro denominado “Libro de Registro de Pólizas y Actas.

ARTICULO 43.- El libro de registro deberá permanecer en la oficina del corredor. Cuando exista la necesidad de sacarlo de la correduría, lo hará el propio corredor, o bajo su responsabilidad, la persona que designe.”

ARTICULO 51.- Se procederá a la clausura de los libros del corredor cuanto éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente, debidamente sellado por la Secretaría.

Será reabierto el último libro del corredor cuando se otorgue el número de la correduría a otro corredor habilitado, debiendo éste de continuar, en dicho libro, la inserción de los extractos de las pólizas y actas, en orden cronológico y numeración progresiva.

ARTICULO 57.- El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil, se estará a lo dispuesto en el libro quinto, título cuarto del Código de Comercio en vigor.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 57 BIS.- El corredor estará obligado a mantener en su archivo y a disposición de la Secretaría, copia de cada uno de los laudos arbitrales, así como de la documentación relativa a los arbitrajes en que participe como árbitro.

ARTICULO 57 TIERS.- El corredor estará obligado a mantener en su archivo, y a disposición de la Secretaría, copia de cada uno de los avalúos que realice, los que deberán ajustarse a la práctica común en el mercado.

ARTICULO 65.- Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente hasta que se haya clausurado el libro del corredor como lo dispone el artículo 51 de este reglamento.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y REVISTAS

- 1.- Alfonso X. Las Siete Partidas, Glosa del Licenciado Gregorio López, París, Laserre Editor, 1847.
- 2.- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- 3.- CANOSA, Ramón. Proceso Histórico de la correduría mercantil española, en Revista de Derecho Mercantil, No. 5, Vol. II, Madrid, 1946.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, 14a. Edición, México, Ed. Herrero, S.A., 1988.
- 5.- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles, 3a. Edición, México, Ed. Harla, 1990.
- 6.- D'ORS, J.A. Derecho Privado Romano, 6a. Edición, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1986.
- 7.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 31a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1992.

- 8.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- 9.- GOMEZ DE ECHAVARRI Y VIVANCO, José Ma. Comentarios al Código de Comercio, 2a. Edición, Valladolid, Imprenta de Emilio Zapatero, 1930.
- 10.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, 9a. Edición, Barcelona, Ed. Ariel, S.A., 1985.
- 11.- KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano, 9a. Edición, Barcelona, Ed. Ariel, S.A., 1985.
- 12.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, 24a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.
- 13.- MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano, México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1987.
- 14.- Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, París, Librería de Rosa y Bouret, 1869.

- 15.- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Nacional, 1976.
- 16.- PUENTE Y F., Arturo y Octavio Calvo Marroquín, Derecho Mercantil, 17a. Edición, México, Ed. Banca y Comercio, S.A., 1971.
- 17.- RESENDIZ NUÑEZ, Cuauhtémoc y et.al. Nueva Correduría Pública Mexicana, México, Asociación Mexicana de Cultura, A.C., 1994.
- 18.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 21a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 21a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- 20.- TENA, Felipe de J. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- 21.- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 12a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- 22.- TORANZO VILLORO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 8a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.

LEGISLACION

- 1.- Boletín del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal de fecha 20 de octubre de 1995.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, 62a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- 3.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de de 1854, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854.
- 4.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884.
- 5.- Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1889, México, Tipografía y Litografía La Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., 1906.
- 6.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 60a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1994.
- 7.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 41a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- 9.- Decreto que reforma a los artículos 51 a 74 del Código de Comercio en vigor. Publicado el 27 de enero de 1970.
- 10.- Decreto por el que se adiciona el Reglamento del Colegio de Corredores de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1930.
- 11.- Iniciativa de la LFCP. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1992.
- 12.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.
- 13.- Ley Federal de Correduría Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.
- 14.- Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- 15.- Ley de Navegación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

v)

- 16.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- 17.- Ley General de Sociedades Mercantiles, 47a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- 18.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
- 19.- Reglamento de Corredores para la plaza de México de 1891. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 1891.
- 20.- Reglamento de Corredores para la Plaza de México formado por la junta de fomento del comercio, en cumplimiento de la 5a. obligación de las que le impone el artículo 17 del decreto de 15 de noviembre de 1841, de fecha 20 de mayo de 1942.
- 21.- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.
- 22.- Reglamento del Registro Público de Comercio del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979.